

El arbitraje en la documentación medieval valenciana. La caracterización de la institución arbitral en la práctica documental de las comarcas de Els Ports y El Maestrat entre 1232 y 1412

RESUMEN

Este artículo pretende analizar la caracterización legal de la institución arbitral a lo largo de los siglos bajomedievales. Durante muchas décadas, la historiografía ha defendido que el arbitraje era un mecanismo de resolución de los conflictos que se situaba fuera de los márgenes de la legalidad. Por ello, surgió con fuerza en la época de emergencia del feudalismo y después retrocedió frente al avance de la justicia pública. Nada más lejos de la realidad, las fuentes de época bajomedieval muestran que su uso extendió a todos los actores sociales a partir del siglo XIII y, además, fue definido como una práctica legal en los códigos jurídicos redactados a lo largo de esta centuria. Este proceso ha sido bien estudiado en la Corona de Aragón, en general, y en el reino de Valencia, en particular, y, por esta razón, nuestra intención es analizar la plasmación de los preceptos teóricos que describen los Furs de València sobre la institución arbitral en los documentos de uso cotidiano. Para ello, hemos centrado nuestra investigación en las comarcas de Els Ports y El Maestrat, porque ofrecen el volumen suficiente de documentación durante los siglos XIII y XIV para estudiar la caracterización legal de los compromisos y las sentencias, las dos escrituras que vehiculan el procedimiento arbitral.

PALABRAS CLAVE

Arbitraje. Conflictividad. Resolución de conflictos. Derecho. Reino de Valencia. Edad Media.

ABSTRACT

This article tries to analyse the legal characteristics of the arbitration along the Late Middle Ages. For many decades, historiography stood up the arbitration was a mechanism of conflicts resolution that was situated outside the legality banks. For this reason, it strongly appeared in the period of feudalism emergence and later went back in the face of progress of public justice. Nothing further from the truth, sources of Late Middle Ages show its use spread to all social actors since 13th Century and, in addition, the arbitration was defined as a legal practice in the legal codes writings along this century. This process has been studied well in the Crown of Aragon, in general, and in the Kingdom of Valencia, in particular, so our intention is to analyse how the theoretical precepts that Furs de València describe about the arbitration are expressed in the daily use documents. For this reason, we have focused our research in the region of Els Ports and El Maestrat, because they offer a sufficient amount of sources for the 13th and 14th Centuries to study the legal characterisation of the agreements and the sentences, the two documents that lead to the arbitral proceedings.

KEYWORDS

Arbitration. Conflicts. Conflicts resolution. Law. Kingdom of Valencia. Middle Ages.

Recibido: 23 de febrero de 2016.

Aceptado: 20 de mayo de 2016.

SUMARIO: I. Introducción. II. Soportes y tipos de documentos. III. El compromiso. III.1 Las cláusulas necesarias. III.2 Las estipulaciones accesorias. III.2.1 La duración del procedimiento arbitral. III.2.2 Soluciones alternativas al arbitraje: el tercero en discordia. III.2.3 Las renunciaciones que otorgan validez a la institución arbitral. III.2.4 Las penas y la fuerza legal del proceso arbitral. IV. Los árbitros. IV.1 Los métodos de elección y los equipos arbitrales. IV.2 La condición de los mediadores: árbitros, arbitadores o amigables componedores. IV.3 Facultades, exigencias y obligaciones de los árbitros. V. La sentencia. V.1 La parte predispositiva. V.2 La parte dispositiva. V.3 La parte postdispositiva. V.4 Pactos complementarios a la sentencia. VI. La validez práctica de los arbitrajes. VII. Conclusiones.

I. INTRODUCCIÓN

Desde hace décadas, la justicia y los métodos para ejercerla han preocupado a los historiadores que se han ocupado de la Edad Media. En especial, esta atención se ha centrado en la decadencia de la justicia pública en los siglos de emergencia del feudalismo y en el predominio de los pactos privados que se utilizaban para solucionar las contiendas que surgían entre los nobles y los

miembros de la jerarquía eclesiástica. Han sido muchos los historiadores que se han ocupado de una problemática, la forma de hacer justicia en los siglos plenomedievales, que sigue teniendo una enorme vigencia todavía en la actualidad. En este sentido, los trabajos se han centrado en la administración de la justicia, pero no es eso lo que ahora nos interesa. Más bien al contrario, nuestra atención se va a dirigir precisamente a los mecanismos alternativos que se usaban en esa época –y más adelante– para poner fin a las controversias. Nos referimos a los arbitrajes, unos instrumentos que, teniendo una amplia tradición en toda la Europa Occidental, pasaron al primer plano de las formas de hacer justicia justo en los siglos de efervescencia del feudalismo.

Precisamente por esto y a pesar de su evidente importancia, estos mecanismos siempre han ocupado una posición subsidiaria en el discurso historiográfico. De hecho, la idea que vehicula gran parte de la investigación es que los arbitrajes se situaban fuera de los ámbitos de la justicia oficial y permanecían en la esfera de la privacidad. Se los ha definido como mecanismos «extralegales» y «extrajudiciales», es decir, ajenos a la legalidad y al margen de la justicia ordinaria. Incluso se ha hablado de «infrajusticia», considerando estas prácticas como un conjunto de actuaciones particulares y privadas, situadas por debajo de los límites del ámbito perteneciente al dominio de la administración pública¹. Precisamente por esto, se ha entendido que estos mecanismos fueron muy recurrentes en los siglos de desintegración de los poderes públicos y vinieron a sustituir a los procesos judiciales en los momentos de debilitamiento de las estructuras estatales. Permanecían, entonces, fuera de toda legalidad y su única fuerza ejecutiva residía en el consenso que alcanzaban las partes de respetar aquello que ellas mismas acordaban al margen de la ley. Por estas mismas razones, estas prácticas desaparecieron de forma progresiva a partir del siglo XIII, con la consolidación de los estados y el avance de los aparatos públicos de administración de la justicia².

Nada más lejos de la realidad, otros estudios han puesto de manifiesto que, a partir de dicha centuria, el recurso a los arbitrajes no sólo no decayó, sino que se hizo más intenso, precisamente de manera paralela al proceso de afirmación de la justicia pública. Además, su utilización se extendió a todos los miembros de la escala social para poner fin a todo tipo de conflictos. No se concebían, pues, como prácticas subsidiarias, sino que entraron a formar parte del amplio espectro de recursos que reyes, nobles, eclesiásticos, burgueses y campesinos tenían a su alcance para buscar una salida negociada a los enfrentamientos que

¹ Benoît Garnot, incluso, ha llevado a cabo un intento de sistematización de los diferentes conflictos y de las formas de resolución de los enfrentamientos según el tipo de delito cometido, haciendo una división quizá demasiado forzada entre justicia, infrajusticia, parajusticia y extrajusticia. GARNOT, B. «Justice, infrajustice, parajustice et extrajustice dans la France d'Ancien Régime». *Crime, Histoire et Sociétés*, 4/1, 2000, pp. 103-120.

² Entre algunos de los exponentes de esta línea de pensamiento y sin ánimo de ser exhaustivos, se pueden citar los trabajos de BOURIN, M. «Les boni homines de l'an mil». En *La justice de l'an mil*. París, 2003, pp. 53-65; GAUVARD, C. *Violence et ordre public au Moyen Âge*. París, 2005; y GEARY, P. «Vivre en conflit dans une France sans État: typologie des mécanismes de règlement des conflits (1050-1200)». *Annales ESC*, 41, 1985, pp. 1.107-1.133.

mantenían y, así, escapar a las taxativas decisiones que imponían los jueces. Esta fue, de hecho, una de las causas principales de su extensión a todo el cuerpo social en los siglos de la Baja Edad Media.

Los arbitrajes son mecanismos jurídicos que promueven una negociación entre los adversarios y les permiten buscar soluciones pactadas a los conflictos, de modo que, mediante su uso, se pueden cerrar los litigios de la manera más beneficiosa –y menos traumática– para todos los implicados. Además, son instrumentos tremendamente flexibles, capaces de ser adaptados a cualquier tipo de circunstancia y de contienda, incluso de ser utilizados a mitad de un juicio para buscar una salida consensuada a un pleito iniciado en la corte de justicia pertinente. Debido a todo esto, no es posible mantener una separación entre los juicios y los arbitrajes, ya que se utilizaban de forma complementaria a lo largo de las contiendas legales. De hecho, en los siglos bajomedievales, era habitual que los procesos instados frente a los tribunales correspondientes se quedaran sin una sentencia definitiva, pues las partes preferían alcanzar un acuerdo o recurrían a la institución arbitral para poner fin a la disputa³. De este modo, a partir del siglo XIII, los arbitrajes se conciben como instrumentos perfectamente válidos para defender los intereses propios en unos canales de discusión con el contrario que deben garantizar la consecución de un acuerdo que contente a ambas partes. Gracias ello, también mantienen su vigencia en toda Europa Occidental, no sólo en época bajomedieval, sino que su uso se extiende hasta nuestros días⁴.

Aún hay otro argumento que justifica la extraordinaria difusión de esta práctica en época bajomedieval, pero lo hemos dejado conscientemente para el final porque es el tema del que nos queremos ocupar a lo largo del presente trabajo. Las causas que hemos aducido hasta este momento han sido suficientemente analizadas en los últimos años y, en consecuencia, se ha puesto de manifiesto cuál es la verdadera utilidad de este tipo de mecanismos, instrumentos de

³ Por ejemplo, en el Parlamento francés de los siglos XIV y XV, el 10% de los casos se resolvieron mediante un arbitraje, combinado con el proceso judicial correspondiente. En Borgoña y Champaña, incluso, se elaboraron listas de árbitros, normalmente jueces, abogados y procuradores reales de la misma corte judicial, a los que podían recurrir las partes enfrentadas, miembros del propio tribunal que preferían resolver las causas en las que estaban implicados a través de acuerdos y pactos. Así pues, el Parlamento no sólo se concebía como un tribunal de justicia, sino como un organismo que debía garantizar la paz, y por eso se adoptaba una actuación flexible mediante la incorporación de los arbitrajes. GAUVARD, C. *Violence et ordre public...*, pp. 118-119.

⁴ Una continuidad en el tiempo que contradice las teorías que, en lugar de situar la decadencia de esta práctica en la Baja Edad Media, la extrapolan al final de los siglos medievales o de los modernos, justo en otros momentos de consolidación de las estructuras estatales. Así lo defienden GARNOT, B. «Justice, infrajustice...», pp. 103-120; y MARTONE, L. *Arbiter-Arbitrator. Forme di giustizia privata nell'età del diritto comune*. Nápoles, 1984. Por otra parte, se puede observar con detenimiento el uso prologando del arbitraje a lo largo de los siglos y las transformaciones que se han ido introduciendo a su caracterización con el fin de adaptar la institución a las demandas sociales propias de cada época, en FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A. *Derecho público romano: recepción, jurisdicción y arbitraje*. Navarra: Thomson Reuters Civitas, 2011; e *ibidem*. *La deuda histórica del arbitraje moderno: discurso leído el día 20 de enero de 2014, en el acto de su recepción como académico de número, por el Excmo. Sr. D. Antonio Fernández de Buján y Fernández y contestación del Excmo. Sr. D. Luis Díez-Picazo y Ponce de León, presidente de la Academia*. Madrid: Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Dykinson, 2014.

negociación que los diferentes actores combinan con los pleitos, las extorsiones, las amenazas, los insultos y la violencia a lo largo de los enfrentamientos para imponer su voluntad sobre el rival⁵. Sin embargo, todavía persiste algún aspecto concreto por definir y, debido a ello, estas prácticas aún no se han quitado de encima ciertas etiquetas que, a causa de su reduccionismo, pueden hacer caer en el error de concebir estos mecanismos según los preceptos defendidos tradicionalmente. Nos referimos al carácter legal de los arbitrajes, pues todavía se sigue hablando de mecanismos «extralegales» y «extrajudiciales» de resolución de los conflictos⁶.

Es cierto que, siempre haciendo las precisiones oportunas, se puede llegar a aceptar el uso del término «extrajudicial» para referirse a los arbitrajes, pues éste era el nombre que utilizaban los contemporáneos y, al fin y al cabo, se recurría a ellos fuera de los juicios, siendo concebidos como instrumentos alternativos y complementarios a los pleitos⁷. No ocurre lo mismo con el término «extralegal», ya que estos mecanismos de resolución de los conflictos se sitúan plenamente dentro del ámbito de la legalidad y para nada pertenecen a la esfera privada, como puede sugerir dicho concepto. Si reparamos un momento en todo esto, una de las causas que explican su difusión a partir del siglo XIII es precisamente su inclusión en los textos legales que se redactaron a partir de dicha centuria en toda Europa Occidental. Los arbitrajes fueron insertados en los cuerpos normativos que, elaborados a instancia de los poderes públicos pertinentes, regían la vida cotidiana de los diferentes reinos y, gracias a ello, obtuvieron la publicidad y la legalidad necesarias para ser incorporados de pleno derecho entre los mecanismos oficiales de resolución de las controversias.

Esta inclusión fue ciertamente lógica por dos motivos. Por una parte, a mediados del siglo XIII, la difusión de los arbitrajes había alcanzado tal nivel que se hizo imprescindible su inserción en los cuerpos normativos. Por la otra, la institución arbitral estaba ya presente en el derecho romano clásico que inspiraba estas compilaciones –en especial, en el *Corpus Iuris Civilis* de Justiniano– y, por tanto, se presentó la oportunidad de incorporar un mecanismo más a los instrumentos oficiales que vertebraron los nacientes estados para administrar justicia⁸. En consecuencia, los textos legales redactados en esta época se

⁵ Así lo han apuntado, entre otros, ALFONSO, I. «Campesinado y derecho: la vía legal de su lucha (Castilla y León, siglos X-XIII)». *Historia Agraria*, 13, 1997, pp. 15-32; GARCÍA HERRERO, M. C. «Árbitras, arbitradoras y amigables componedoras en la Baja Edad Media aragonesa». En ALFARO, V. y TAILLEFER DE HAYA, L., ed. *Nueva lectura de la mujer: Crítica histórica*. Málaga, 1995, pp. 85-124; y también ZORZI, A. «Conflits et pratiques infrajudiciaires dans les formations politiques italiennes du XIII^e au XV^e siècles». En GARNOT, B., dir. *L'infrajudiciaire du Moyen Âge à l'époque contemporaine. Actes du colloque du Dijon 5-6 octobre 1995*. Dijon: Presses Universitaires de Dijon, 1996, pp. 19-36.

⁶ Véanse, por ejemplo, los trabajos citados en la nota 2.

⁷ Más precisiones sobre la posible utilización del término «extrajudicial» para referirse a estas prácticas en ROYO, V. *La construcció i la definició de la societat rural del regne de València. Conflictes, mediacions de pau i arbitratges en los comarques dels Ports y el Maestrat (1232-1412)*. Tesis doctoral inédita. Universitat Jaume I de Castelló, 2015, vol. I, p. 21.

⁸ De hecho, según argumenta Antonio Merchán, el recurso al arbitraje es una forma de justicia elegida por las partes que puede ser asumida para evitar la aplicación del derecho oficial

preocuparon por regular las cuestiones esenciales del arbitraje, tomando los preceptos fundamentales directamente del derecho romano –del mencionado *Corpus Iuris Civilis*–, completándolos con las disposiciones del derecho canónico –de la colección de normas canónicas conocidas como el *Corpus Iuris Canonici*– y adaptándolos a las circunstancias propias de la época y el territorio en que se aplicaron. Pero, contrariamente a lo que se puede llegar a imaginar, esta inclusión no tuvo consecuencias negativas, pues la esencia de los arbitrajes sufrió muy pocas variaciones y, lo que es más importante, se respetó en todo momento su flexibilidad. Por otra parte, las ventajas fueron abundantes, ya que ahora el contenido y el procedimiento de este mecanismo quedaban fijados por escrito en las leyes y se les concedió la misma validez que a los procesos judiciales ordinarios, de modo que se convirtieron en prácticas institucionalizadas. Sin necesidad de ir más lejos, existen buenos ejemplos de todo este proceso en los reinos de la Corona de Aragón y también en los de Castilla y León, donde, incluso, el arbitraje se incluyó en cuerpos legales de aplicación local a lo largo del siglo XIII bajo la nomenclatura de la «alcaldía de avenencia»⁹.

A nivel peninsular, la historiografía se ha hecho eco de todo este proceso de definición de los arbitrajes y, desde el ámbito de la historia del derecho, se ha estudiado con ahínco la caracterización de la institución arbitral en los respectivos textos legales de los reinos de la Corona de Aragón, de Castilla y de León¹⁰. Acometida ya esta tarea con mucha solvencia, nuestra intención ahora es ir un paso más allá: pretendemos partir de aquello que dicen las leyes –y que ha sido ya estudiado– para ver cuál es su aplicación concreta en la práctica cotidiana y cómo se solventan algunos de los problemas que aparecen en la definición de los arbitrajes en los cuerpos normativos. Porque la institución arbitral es un instrumento muy flexible en todo aquello referente a las cuestiones procesales y, por este motivo –y también debido a la interpretación poco afinada que se hizo del derecho romano clásico a la hora de ser adaptado a la realidad del siglo XIII–, en los textos normativos sólo se establecieron unos principios generales respecto a su regulación. Así pues, el funcionamiento y la caracterización última de los arbitrajes fueron perfeccionados por la praxis cotidiana a través de la inclusión de ciertas cláusulas que otorgaban la validez y el reconocimiento

con la finalidad de obtener un mayor beneficio y, de este modo, puede comportar una sustitución del proceso público. Por este motivo, se elabora un teórico control sobre el arbitraje por parte del poder público correspondiente. En consecuencia, se le incorpora a los textos legales, se le otorga un carácter judicialista y se equipara a los árbitros con los jueces, dotándolos de derechos y responsabilidades. MERCHÁN, A. *El arbitraje: estudio histórico jurídico*. Sevilla, 1981, pp. 47-49.

⁹ MERCHÁN, A. «La alcaldía de avenencia como forma de justicia municipal en el Derecho de León y Castilla». En *La ciudad hispánica durante los siglos XIII al XVI*. Madrid, 1985, vol. I, pp. 65-91.

¹⁰ Es necesario citar el trabajo de MERCHÁN, A. *El arbitraje...*, referido a Castilla y León; y los estudios de VALIÑO, A. *Del arbitraje en «Els Furs de València» y sus similitudes con la regulación romana*. Valencia, 2002, dedicado al tratamiento que hace dicho texto legal de la institución arbitral; y ROYO, V. «Mediaciones de paz y arbitrajes en los códigos legales de la Corona de Aragón». *Bullettino dell'istituto storico italiano per il Medio Evo*, 116, 2014, pp. 247-278, donde el autor analiza la inserción de dichos mecanismos en los cuerpos normativos de la Corona de Aragón.

público necesarios a los contratos, y esto es precisamente lo que va a centrar nuestra atención.

La institución arbitral está regulada en los *Furs* de Valencia desde el momento primigenio de su redacción –en las décadas centrales del siglo XIII– e, incluso, en la versión romance de dicho cuerpo normativo se le dedica una rúbrica exclusiva para establecer sus características básicas. Dicha sección lleva por título «De àrbitres rebuts e de dar seguretats» y está compuesta por 20 *furs* o leyes, a las cuales cabe sumar otras 8 normas que se encuentran dispersas en otras 5 rúbricas relativas a los jueces y el funcionamiento de la justicia¹¹. Gracias a esto, en el texto primitivo de los Fueros, aprobado en las cortes de 1261 y 1271, se estipulan la mayor parte de las leyes referentes al arbitraje. Se conforma, de este modo, un cuerpo normativo básico que será ampliado y renovado posteriormente mediante la inclusión de fueros nuevos en las respectivas reuniones de las Cortes para completar la regulación inicial y adaptarla a las nuevas situaciones con el paso del tiempo¹².

A través de todas estas leyes, se define un mecanismo muy flexible, por lo que su contenido requiere ser precisado con mayor atención a la hora de poner por escrito los dos documentos que son estrictamente necesarios en su constitución y que dan cuenta de los momentos procesales principales, como son el compromiso y la sentencia, es decir, el acto jurídico que abre y el que cierra el arbitraje. Es necesario, pues, analizar la plasmación de los preceptos normativos que establece la legislación en los documentos de uso cotidiano, describir su estructura interna, ver las cláusulas que se introducen para mantener la legalidad de los compromisos y las sentencias y, finalmente, valorar en su justa medida las repercusiones que tiene todo esto en el funcionamiento de la institución arbitral. Todo ello para saber si nos encontramos ante un mecanismo que permanece fuera del ámbito de la legalidad y en la esfera de la privacidad o, por el contrario, se puede afirmar que se trata de un instrumento legal y público de pleno derecho.

¹¹ La rúbrica referida al arbitraje, antes mencionada, se corresponde literalmente con la rúbrica *De reeptis arbitris*, libro 2, título 56 del *Codex repetitae praelectionis* de Justiniano, una buena muestra de la fuerte influencia del derecho romano en el texto legal valenciano. Tenéis más precisiones de esta cuestión en BARRERO, A. M. «El derecho romano en los «Furs de València» de Jaime I». En *Ier. Congreso de Historia del País Valenciano*. Valencia 1980, vol. II, pp. 471-478. Por otra parte, para llevar a cabo el presente estudio, se ha utilizado la edición de los *Furs* de Valencia realizada por COLÓN, G. y GARCÍA, A., ed. *Furs de València*. Barcelona: Barcino, 1970-2007. Desde el mismo momento de su redacción, el contenido de los Fueros está estructurado en libros, divididos a su vez en rúbricas, compuestas estas últimas por *furs* o capítulos. En consonancia con esta articulación del texto legal, la citación de los fueros que aparecerán a lo largo del trabajo se hará del siguiente modo: Libro-RÚBRICA-Fuero (ejemplo: II-xv-1). Así pues, se puede ver la rúbrica dedicada al arbitraje en II-xv. Los otros 8 fueros relativos a la institución arbitral son: II-II-3, III-I-5, III-I-8, III-V-17, III-V-18, VII-II-1, VII-V-6 y VII-V-7.

¹² En efecto, el 86% de las disposiciones que regulan la institución arbitral pertenecen al momento de redacción original de los Fueros, a mitad del siglo XIII, mientras que el otro 14% se incorpora después.

II. SOPORTES Y TIPOS DE DOCUMENTOS

Para llevar a cabo esta tarea y debido a la abundancia de fuentes documentales, el estudio se ha circunscrito a las comarcas septentrionales del reino de Valencia y al periodo comprendido entre 1232 y 1412. Se ha decidido encuadrar el estudio en este territorio y en este marco cronológico por dos razones. La primera, porque se conservan registros documentales de un espectro social muy amplio desde el mismo momento de la conquista del siglo XIII y esto nos ha permitido observar el comportamiento de todos los actores sociales presentes en las comarcas de Els Ports y El Maestrat a partir de 1232 en relación a la institución arbitral. Y la segunda, directamente relacionada con la anterior, porque estas series documentales presentan una cierta continuidad hasta los primeros años del siglo XV, precisamente cuando se introduce la última modificación en los Fueros de Valencia con respecto al funcionamiento de la institución arbitral. Como se ha mencionado hace un momento, de los 20 fueros que componen la rúbrica dedica al arbitraje en el texto legal valenciano, 18 pertenecen a la época primitiva de su redacción, mientras que tan sólo dos se introducen con posterioridad. El primero de ellos es incorporado en 1363 y el segundo en 1403¹³. En este momento, quedan, pues, definidas las características legales de una institución que no sufre ningún otro cambio a lo largo del siglo XV y por este motivo se ha decidido detener el estudio en 1412¹⁴.

Tomando esta fecha como límite, se ha podido reunir ya un número más que suficiente de documentos para analizar la institución arbitral. En concreto, se han recogido un total de 254 escrituras, elaboradas por todos los grupos sociales entre 1232 y 1412, que se distribuyen del siguiente modo: 138 compromisos y 116 sentencias. Nos encontramos, pues, ante una cifra suficientemente importante de documentos que nos ha permitido escrutar con detenimiento la caracterización de los escrituras producidas durante el procedimiento arbitral y nos ha ofrecido la posibilidad de estudiar su evolución, de formas más simples a otras más complejas.

Por otra parte, los arbitrajes que constituyeron los habitantes de las comarcas de Els Ports y El Maestrat a lo largo de los siglos XIII y XIV se escrituraron en un amplio abanico de registros documentales. Ahora bien, a pesar de esta diversidad, los documentos se pueden organizar en tres grandes grupos, dependiendo de los actores sociales que los produjeron. En primer lugar, las escrituras referidas a los nobles, los maestros de las órdenes militares instaladas en la región, los abades del monasterio cisterciense de Benifassà y los obispos de Tortosa se conservan en pergaminos individualizados y, sobre todo, en los car-

¹³ Se pueden ver ambas disposiciones en II-XV-5 y II-XV-20.

¹⁴ Además, después del Interregno (1410-1412), las comarcas septentrionales del reino de Valencia se insieren en una dinámica regresiva a nivel social, político y económico que, de una forma u otra, también acaba repercutiendo en la producción de los documentos escritos. Más detalles del periodo de crisis que se abre en estas regiones después de 1412 en RABASSA, C. *Conjuntura econòmica i desenvolupament comercial als Ports de Morella: segles XIV i XV*. Tesis doctoral inédita. Universitat de València, 1996, vol. I, pp. 111-129.

tularios que mandaron elaborar los maestros de la orden de Santa María de Montesa a lo largo del siglo xv y que recogen un enorme compendio de documentos relativos a la orden, sus antecesores –las órdenes del Temple, el Hospital y Calatrava–, y los distintos lugares que componían el señorío entre 1180 y 1426¹⁵. En segundo lugar, las villas y las comunidades rurales de las comarcas de Els Ports y El Maestrat elaboraron registros muy semejantes a los señoriales, los llamados *llibres de privileg*, donde se guardaba la memoria de los acontecimientos locales más recientes y también las escrituras que ofrecían testimonio de los conflictos sostenidos por la comunidad como colectivo contra el señor y los otros centros cercanos en los años anteriores a su confección¹⁶. Por último, las contiendas de los campesinos de las comunidades rurales y los mecanismos de resolución que utilizaron para ponerles fin se registraron de forma mayoritaria en los libros de los notarios locales.

De hecho, el grueso de la documentación que permite conocer el recurso a los arbitrajes en ambas comarcas se conserva en los protocolos de los notarios. En concreto, el 64% de las escrituras que ha sido posible recoger para realizar este estudio proviene de los libros notariales, fundamentalmente, del Arxiu Històric Notarial de Morella¹⁷. Aquí, se conserva una magnífica colección de protocolos notariales de la comunidad rural de Vilafranca que se inicia en 1307 y sigue casi sin interrupciones hasta 1412. De este modo, para este largo periodo de tiempo, se han podido consultar 74 protocolos pertenecientes a 13 notarios distintos. Otro 22% de los documentos lo componen las escrituras ubicadas en los registros señoriales conservados en los archivos generales y, finalmente, el 14% restante lo conforman las escrituras procedentes de los archivos locales¹⁸.

Según el soporte de escritura de los compromisos y las sentencias, los documentos presentan ciertas características específicas en la redacción y también en la información que proporcionan, dependiendo del mayor o menor pres-

¹⁵ En concreto, nos referimos a dos manuscritos de Montesa cuyas referencias archivísticas son Archivo Histórico Nacional (en adelante, AHN), *OO.MM., Montesa*, libro 542c; e *ibidem*, libro 543c. El primero fue analizado y editado por DÍAZ MANTECA, E., ed. *El «Libro de Poblaciones y Privilegios» de la Orden de Santa María de Montesa (1234-1429)*. Castelló de la Plana: Diputació de Castelló, 1987.

¹⁶ Entre ellos, se han conservado y editado los siguientes: PUIG, J. «El «Libre de Privilegis de Catí»». *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura*, X, 1929, pp. 283-292; SÁNCHEZ ALMELA, E., ed. *El «Llibre de Privilegis de la Villa de Sant Mateu» (1157-1512)*. Castelló de la Plana: Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Castellón, 1986; GUINOT, E., ed. *El Llibre de Privilegis de Peníscola, Vinaròs i Benicarló*. Vinaròs, 1991; y SÁNCHEZ ADELL, J. «La Comunidad de Morella y sus aldeas durante la Baja Edad Media (Notas y Documentos)». *Estudis Castellonencs*, 1, 1982, pp. 73-181.

¹⁷ En adelante, AHNM. Una visión más detallada del notariado valenciano en GARCÍA EDO, V. *El Derecho documental. Notariado en Valencia y Tortosa entre los siglos XII y XVI: privilegios, estatutos y contraseñas*. Tesis doctoral inédita. Universitat Jaume I de Castelló, 1997; y de la práctica notarial en la comarca de Els Ports en *ibidem*. «Notarios de Morella y aldeas entre los siglos XIII al XVI: identificación y “signum notarial”». *Estudis Castellonencs*, 5, 1992-1993, pp. 5-62.

¹⁸ Entre los archivos generales, se encuentran el AHN, el Archivo de la Corona de Aragón (ACA) y el Archivo del Reino de Valencia (ARV). Respecto a los archivos locales, con la intención de no alargar en exceso el aparato crítico, remitimos a una relación de todos ellos en ROYO, V. *La construcció i la definició...*, vol. II, pp. 1.187-1.191.

tigio de los implicados en los conflictos, la importancia de las controversias y sus repercusiones. Aquellos que se refieren a las disputas mantenidas por los miembros de la clase feudal fueron elaborados en latín –aunque en su redacción se observa una sustitución progresiva por el catalán a lo largo del siglo XIV– y fueron escriturados con todo tipo de detalles, incluyendo todas las partes que componen este tipo de contratos. Así pues, es posible conocer la totalidad de las cláusulas que componen los documentos, como también suele ocurrir en las escrituras referidas a las villas y las comunidades rurales, conservadas en los libros que recogen sus derechos y sus obligaciones, mencionados antes.

La documentación notarial, en cambio, es mucho más diversa e incompleta. Las escrituras que hacen referencia a las luchas cotidianas del campesinado en muy pocas ocasiones fueron redactadas de principio a fin y, con mucha frecuencia, sólo se incluyeron los preceptos legales necesarios para garantizar el mantenimiento de unas mínimas condiciones a lo largo del proceso. Muchos de los documentos, elaborados en catalán, fueron redactados con frases estandarizadas que resumían los principios normativos impuestos por la ley y otros introducidos por los notarios con el objetivo de definir de modo más preciso el desarrollo de las acciones llevadas a cabo. Así pues, las largas y solemnes escrituras que producían los señores y las villas se contraponen con las que llenan los registros de los notarios de los pueblos, mucho más cortas y directas, que sólo recogen los datos necesarios para dar testimonio de los hechos que narran y garantizar la legalidad de las actuaciones que describen. Ahora bien, más que al desconocimiento de los hombres de leyes, se debe atribuir esta brevedad y concreción al tipo de redacción que se impone en los protocolos y se debe pensar también que las escrituras que contenían la totalidad de las cláusulas se deberían encontrar en los documentos redactados en los notales, la mayoría de los cuales no ha llegado hasta nuestros días¹⁹.

A pesar de esta divergencia en la forma, unos y otros, los más simples y los más complejos, todos describen un proceso homogéneo de resolución de los conflictos, con las mismas pautas y la misma consideración legal en todos los casos. Por este motivo, a pesar de la variedad, entre todos ellos es posible definir la estructura de los diferentes documentos que se producen a lo largo del transcurso de la institución arbitral, en especial, de las dos escrituras que son estrictamente necesarias en su constitución, es decir, los compromisos y las sentencias. De hecho, se conformaron unos estereotipos de redacción de ambos documentos que recogían el contenido específico de cada uno de ellos y que, con el paso del tiempo, cristalizaron en modelos ciertamente uniformes, difundidos entre

¹⁹ Roland Viader también documentó esta dualidad en la lengua y la extensión de las escrituras que recogían los compromisos y las sentencias a que recurrieron las comunidades pirenaicas medievales: los documentos dirigidos a los señores y las comunidades andorranas estaban escritos en latín, mientras que las sentencias de los árbitros elegidos por los habitantes de dichas comunidades eran mucho más cortas y aparecían escrituradas en catalán o en un latín catalanizado. Ved de este autor, «Silences, murmures, clameurs: les communautés pyrénéennes au Moyen Âge». En ASSIER-ANDRIEU, L. y SALA, R., eds. *La ville et les pouvoirs: actes du colloque du huitième centenaire de la chartre de Perpignan, 23-25 octobre 1997*. Perpignan: Presses Universitaires de Perpignan, 2000, pp. 229-246.

todos los hombres de leyes de Europa Occidental, y la región septentrional del reino de Valencia no fue una excepción²⁰.

III. EL COMPROMISO

El procedimiento arbitral se inicia con la asunción de un compromiso por las partes enfrentadas. Mediante la firma de este documento, los litigantes establecen un pacto en que reconocen la existencia de un conflicto, muestran su voluntad de llegar a un acuerdo para ponerle fin –con frecuencia, convencidos por parientes, amigos y valedores– y deciden someter la causa al conocimiento de una o varias personas que actuarán en calidad de árbitros, arbitradores o amigables componedores para resolverla. Los documentos que contienen los compromisos siguen una estructura estandarizada que se reproduce de manera sistemática. En ellos, se pueden distinguir dos partes, a pesar de que frecuentemente la redacción de las escrituras dificulta su separación estricta. Aún así, los compromisos que abren el proceso arbitral presentan una primera parte donde se encuentran las cláusulas necesarias y una segunda donde se incluyen un conjunto de disposiciones accesorias que completan el contenido legal del pacto primigenio. La flexibilidad propia de la institución arbitral y, sobre todo, la falta de regulación existente en los Fueros recomiendan la introducción de estas últimas estipulaciones, ya que, así, se garantiza con más firmeza el procedimiento que se debe seguir y también la validez íntegra del arbitraje²¹.

III.1 LAS CLÁUSULAS NECESARIAS

El compromiso comienza con la invocación preceptiva que encabeza la mayor parte de los documentos y, a continuación, aparece el reconocimiento de la existencia de un conflicto que se prolonga desde un pasado desconocido hasta el presente y que, asimismo, se puede alargar en el futuro en caso de no someter la controversia a un arbitraje. A continuación, se presentan las partes,

²⁰ En los reinos de Aragón y de Valencia se elaboraron sendos formularios notariales a lo largo de los siglos bajomedievales donde se registraron modelos de los diferentes tipos de documentos referidos al arbitraje, que eran utilizados por los notarios para redactar los contratos. Se pueden ver, por ejemplo, CORTÉS, J., ed. *Formularium diversorum instrumentorum: un formulari notarial valencià del segle xv. Edició del manuscrit conservat a l'Arxiu Municipal de Sueca*. Sueca, 1986; y ALONSO, M., ed. *Formulario de actos extrajudiciales de la sublime arte de la Notaría (anónimo aragonés del siglo XVI)*. Madrid, 1968.

²¹ Esta división entre las cláusulas necesarias y accesorias que componen el compromiso proviene del derecho romano clásico y, según el grado de influencia de los preceptos romanos en el momento de redactar los cuerpos normativos, las disposiciones están reguladas con mayor o menor amplitud en los diferentes textos legales. Por ejemplo, los compendios jurídicos elaborados en los reinos de Castilla y León durante los siglos bajomedievales ofrecen una buena muestra de la diversidad existente a la hora de incorporar las medidas respectivas a estas estipulaciones. MERCHÁN, A. *El arbitraje...*, pp. 155-165.

con la enumeración de sus integrantes²². A pesar de esto, en los casos en que las partes están formadas por un número muy elevado de integrantes, únicamente se nombra al líder del bando o a los personajes más representativos y se hace referencia al resto de forma genérica, a través de una expresión que refiere a todos sus «parents, amichs e valedors».

Identificados los contendientes, también se indica la causa que ha suscitado el enfrentamiento. Con frecuencia, sólo se enuncia muy brevemente el motivo que hay detrás de la disputa, con la intención de empezar a olvidar las enemistades, de modo que se conoce bastante poco del conflicto con anterioridad al establecimiento de este primer pacto. En consecuencia, es casi imposible saber el tiempo transcurrido entre el comienzo de los enfrentamientos y el hecho de alcanzar este primer punto de encuentro entre las partes. Asimismo, también resulta difícil conocer los caminos por los que ha discurrido el enfrentamiento –la vía judicial, la discusión verbal, el uso de la violencia o todos ellos–, aunque, en algunas ocasiones, en los compromisos se especifican los pasos que se han seguido hasta llegar a la suscripción del arbitraje y, entonces, sale a la luz la complejidad que entraña el conflicto²³.

Una vez se ha dado a conocer el motivo del enfrentamiento, se precisa también si existe alguna causa judicial abierta sobre el conflicto que ahora se deja en manos de los árbitros, procedimiento que se paraliza mientras dura el arbitraje. Se trata de una indicación necesaria porque, de hecho, en el 17% de los casos documentados las partes recurren al arbitraje después de iniciar un pleito en las instancias judiciales correspondientes. Ahora bien, todo hace indicar que esta cifra sería mucho mayor y, a tenor de la utilización que se hace de este mecanismo, el número de casos en que se recurre a un arbitraje para resolver una causa que se está deliberando en un tribunal de justicia sería más elevado de lo que atestiguan las fuentes. Podríamos dar más fuerza a esta hipótesis si se hubieran conservado los libros de los *justícies* locales de las villas y las comunidades rurales de las comarcas de Els Ports y El Maestrat, pues en los registros de estos oficiales de otros lugares del reino de Valencia se atestigua con frecuencia que los pleitos son paralizados a mitad del procedimiento judicial sin dar ninguno tipo de indicación y no se vuelven a retomar para llegar a una resolución²⁴. Esto nos lleva a pensar que muchas de estas disputas iniciadas en las

²² Estos documentos son fácilmente identificables del resto porque casi siempre comienzan con expresiones muy similares a ésta: «Coneguen tots que, com pleits e qüestions fossen o esperassen a ésser entre Pere Tous, per sí e com a procurador de na Ramona, mare sua, de na Maria, de na Antònia [e] de na Pasquala, germanes sues, e hereus d'en Ramon Tous, pare lur, d'una part, e en Pasqual de la Viuda, de l'altra part, ...». AHNM, núm. 10 (1343, mayo, 9).

²³ Se trata, eso sí, de cuestiones bien conocidas, por supuesto, por las partes, también por los parientes, amigos y vecinos que interceden entre ellas para convencerlas de paralizar las hostilidades y, en última instancia, por los mediadores que son escogidos para resolver el conflicto, informados de todos los sucesos por los propios implicados y otros testigos.

²⁴ Desgraciadamente, para las comarcas septentrionales valencianas sólo se han conservado 17 registros del *justícia* del lugar de Culla y 7 más de la aldea de El Molinell, ambos situados en la encomienda de Culla. Sin embargo, su distribución cronológica es muy dispersa –tan sólo hay unos pocos para los años centrales del siglo XIV– y, además, tampoco ha sido posible contrastar la información que aportan con otra documentación relativa a los enfrentamientos de sus

cortes ordinarias de justicia que no tuvieron un final pudieron ser resueltas mediante el recurso a las mediaciones de paz y los arbitrajes, aunque ahora mismo la falta de estudios más concretos no nos permite dar validez a esta idea. Aún así, la cifra de casos que se detienen para tomar la vía arbitral, que casi alcanza el 20%, no es nada despreciable y muestra nuevamente la complementariedad que existe entre los juicios y los arbitrajes.

Hecho esto y después de aludir a los consejos recibidos por familiares, amigos y prohombres, que les han recomendado someter la causa a un arbitraje, los contendientes declaran que suscriben el compromiso de propia voluntad y siendo conscientes de que, con eso, se cumplirá su deseo de erradicar los odios existentes y de restablecer la paz, siguiendo los mandamientos de Dios²⁵. A continuación, se comprometen a dejar la resolución de la causa en manos de las personas que han sido escogidas por ellos mismos, definen la calidad en que han sido nombrados los mediadores –si son árbitros, arbitradores, amigables componedores o todo a la vez– y les conceden los poderes preceptivos para que puedan actuar de la manera que consideren más adecuada para dirimir el enfrentamiento. En este sentido, las expresiones que se utilizan para formalizar el nombramiento de los árbitros y la concesión de poderes sigue un modelo ciertamente estandarizado. Por ejemplo, en 1375, Bartomeu Saera y Antònia, la viuda de Jaume Saera, «comprometeren e plen e general compromés feren e atorguaren en poder dels honrats en Berenguer Centelles, major de dies, e d'en Johan Manxó, vehins del dit loch de Vilafrancha, axí com en àrbitres, arbitradors e amigables composadors de volentat de les dites parts elets»²⁶.

Con todo esto, es decir, con la presentación de las partes, el nombramiento de los mediadores, la condición que se les otorga y la enunciación de la causa a resolver, se reúnen los requisitos necesarios para la constitución del compromiso²⁷. Se inicia, entonces, el proceso arbitral propiamente dicho, ya que los árbitros aceptan las concesiones hechas por las partes –que consisten en la atribución de poderes para hacerse cargo de la causa–, transigen con las condiciones que les han impuesto para llevar a cabo su tarea y, con eso, asumen de manera implícita el tratamiento y la resolución del caso. El arbitraje tiene su fundamento en el *compromissum* firmado por las partes y el *receptum* realizado por los árbitros de asumir el deber de resolver la controversia, disposiciones tomadas

habitantes –sobre todo, protocolos notariales–, de modo que los resultados que han ofrecido son más bien escasos. Se puede ver la caracterización de este tipo de fuentes y su utilidad para el estudio de la conflictividad cotidiana en TORRÓ, J., ed. *Llibre de la Cort del Justícia de Cocentaina (1269-1290)*. Valencia: PUV, 2009.

²⁵ Declaración de actuar por propia voluntad y sin ningún tipo de coacción que otorga validez al compromiso, según aquello establecido en los Fueros (II-III-7 y II-III-8).

²⁶ AHNM, núm. 25 (1375, octubre, 8).

²⁷ Requisitos necesarios que provienen directamente del derecho romano clásico y que, a diferencia de la tradición legal valenciana, sí son regulados en las Partidas, junto a otros requisitos accesorios –como el establecimiento de una pena para los infractores y el juramento de las partes–, de modo que no es necesario incluirlos en los documentos de uso cotidiano porque ya están resueltos por la ley general. A pesar de esto, la estructura de los compromisos que define el texto castellano presenta una estructura casi idéntica a los documentos valencianos. MERCHÁN, A. *El arbitraje...*, pp. 157-161.

directamente del derecho romano clásico²⁸. El primero se plasma por escrito en los compromisos establecidos entre los implicados, pero el segundo, la recepción de los mediadores y su aceptación de dirimir la controversia, se elude en dichos compromisos y tampoco se genera un documento específico que contenga esta asunción, a pesar de que es un acto estrictamente necesario para formalizar el acto jurídico, porque el cargo es voluntario. De este modo, se puede suponer que, una vez han sido elegidos como árbitros por las partes y consienten la redacción del compromiso que los implica directamente en el arbitraje, la aceptación de asumir la causa se ha producido ya y, a partir de ese momento, están obligados a promulgar la sentencia²⁹.

III.2 LAS ESTIPULACIONES ACCESORIAS

Nombrados los árbitros, las partes siguen con la introducción de otras cláusulas accesorias que completan las disposiciones anteriores y garantizan la operatividad del acuerdo sobre el que descansa la constitución del arbitraje. En ellas, confirman la validez del compromiso, de los poderes otorgados a los mediadores y también de su sentencia, entre muchos otros aspectos. La ausencia de regulación de los Fueros de Valencia en relación a estos aspectos aconseja su introducción con la finalidad de perfilar con más nitidez el desarrollo de la institución arbitral y, sobre todo, su firmeza desde el momento mismo de la firma del documento que abre el procedimiento, esto es, el compromiso. En efecto, su presencia confiere fuerza legal al arbitraje y, además, estas disposiciones generan una obligatoriedad a los contendientes para mantener la vigencia de la institución arbitral y, sobre todo, para garantizar su operatividad³⁰.

III.2.1 La duración del procedimiento arbitral

En primer lugar, las partes suelen establecer un plazo de duración del compromiso, que oscila entre un solo día y un año a partir de la firma del compromiso. Los contendientes y los árbitros intentan dotar de celeridad la resolución de los contenciosos y, por eso, fijan una fecha límite para que los mediadores promulguen su sentencia. Se trata, además, de periodos cortos de tiempo, ya que en el 47% de los casos documentados se estipula un periodo de validez del compromiso inferior a los dos meses, mientras que el 20% se sitúa entre dos meses y un año, y en otro 33% no se indica ninguna fecha concreta por las partes, así que los árbitros se tienen que adaptar a los plazos que marquen los Fue-

²⁸ VALIÑO, A. *Del arbitraje...*, pp. 24-25.

²⁹ Se sigue, en este punto, la doctrina justiniana del *Digesto*, que establece la libertad de los escogidos para aceptar el cargo. MERCHÁN, A. «La alcaldía de avenencia...», pp. 110-112.

³⁰ Unas estipulaciones que también será necesario introducir en la sentencia de los árbitros para concederle la máxima validez posible, como se verá en el apartado v. Un análisis más exhaustivo de la operatividad de las cláusulas accesorias, en VALIÑO, A. *Del arbitraje...*, pp. 24-28.

ros³¹. Asimismo, los enfrentados también conceden a los árbitros la potestad de prorrogar el periodo de duración del compromiso, manteniéndolo en vigor hasta que puedan resolver el caso. Ahora bien, en ocasiones, los oponentes se reservan esta potestad para ellos mismos y, en consecuencia, deben ser las partes las que alarguen la duración del compromiso, y no los mediadores que tienen que resolver la causa. Por ejemplo, el 1 de marzo de 1345, un día antes de la finalización del plazo establecido en el primer compromiso, Asensi Martí, de Vilafranca, y Eiximén Garcés de Uncastillo:

«com los dits àrbitres no y puguen pronunciar, e per tal que-ls afers agen fi, e pau e concòrdia entre les dites parts se seguesque e que-l compromés no espiràs, en presència dels dits àrbitres, prouguem e alarguem lo dit compromés de demà, que deu finir, entrò al dia de Rams d'aquesta Quaresma en què som»³².

Durante este periodo de vigencia del compromiso, los árbitros deben llevar a cabo las acciones propias de la tarea que se les ha encomendado, que comienzan con la aceptación del arbitraje a través de este primer documento y concluyen con la promulgación de la sentencia. Los contendientes se comprometen a paralizar las hostilidades en este lapso de tiempo y también a detener cualquier pleito que haya sido iniciado en las instancias judiciales preceptivas mientras el compromiso esté en vigor. Según marca la ley, los procesos judiciales se interrumpen desde la firma del compromiso al menos hasta que se haga público el laudo arbitral, cuando deberán ser anulados de manera definitiva –si las partes aceptan la sentencia– o se tendrán que retomar si se ha cometido alguna irregularidad a lo largo del arbitraje, los mediadores no han promulgado una sentencia dentro del plazo estipulado o los contendientes no la han aceptado, opciones que deben ser especificadas en el compromiso originario para ser consideradas válidas³³. En 1343, Joan Martí y Joan Villuescas, los dos de Vilafranca, habían mantenido un enfrentamiento que había derivado en «barales e ferides» y, como consecuencia de esto, «avien posada denunciació de paraula e avien denunciat la un a l'altre davant lo honrat en Sanxo Navarro, justícia del dit loch de Vilafrancha». Ahora, firman el preceptivo compromiso y nombran a dos árbitros que deben resolver la causa abierta en la corte del *justícia* local «et encara totes altres qüestions civils o criminals per les quals aguesen o poguesen aver demanda a la una part contra l'altra tro al present dia». Inmediatamente después, los

³¹ En el texto legal se especifica que, en los compromisos en que los oponentes no indiquen ninguna fecha límite para la resolución de la controversia, la disputa se debe solucionar en un plazo inferior a los seis meses si los implicados son naturales del reino de Valencia o en un periodo que no supere el año en los conflictos en que alguno de los contendientes sea forastero (II-XV-19).

³² Estando presentes los árbitros, son los contendientes los que prorrogan el compromiso, acto que hace sospechar que no les fue concedido el poder de prolongar la duración de validez del pacto inicial a los mediadores. AHNM, núm. 10 (1345, marzo, 1).

³³ De hecho, en los Fueros se establece que la parte que iniciará un pleito después de la firma del compromiso contra su adversario por la misma causa que se ha suscrito el arbitraje deberá satisfacer la cuantía de la pena. II-XV-12.

enfrentados declaran que paralizan todos estos litigios hasta tener la resolución de los árbitros³⁴.

Esta paralización de los pleitos no implica, sin embargo, que no haya una cierta complementariedad entre las autoridades públicas y la institución arbitral. De hecho, son numerosos los casos que se resuelven por la vía del arbitraje después de haber realizado las primeras instancias en los tribunales correspondientes y, del mismo modo, también es habitual que las causas vuelvan a manos de la justicia si los árbitros no han conseguido emitir un veredicto firme en la causa que se les ha encargado. En 1343, Jaume Montsó y Gil Palau, dos habitantes de Vilafranca, mantienen un litigio frente al vicario del lugar, Nicolau Puig, por la partición de una herencia del difunto Gil Montsó. El vicario había citado a Montsó «a comparer en Tortosa, en lo palau del senyor bisbe», donde reside, el día 7 de septiembre de dicho año, pero, «com les dites coses e qüestió per les quals la dita citació ere estada feyta estiguessen entre les dites parts en adob e avinença», el 5 de septiembre de ese año, Nicolau Puig, a petición de las partes, retarda su comparecencia ocho días más. De manera paralela al sostenimiento del pleito, los contendientes han iniciado una negociación por su cuenta y solicitan la paralización del procedimiento judicial para ver si se pueden concordar por ellos mismos. Ahora bien, también aceptan que, en caso de no poder encontrar una salida amistosa al contencioso, se retome el litigio allí donde se había detenido. En consecuencia, el vicario declara que, si, llegado el día establecido como límite de la prórroga «ells no serien avenguts o composats entre ells, que fosen e compareguessen [...] en la citació per ell assignat» para continuar con el proceso judicial³⁵. Existe, pues, una connivencia necesaria entre las instancias judiciales y la vía arbitral.

Es cierto que el arbitraje adquiere autonomía por él mismo a partir de las disposiciones que establece la ley y también de las prerrogativas que las partes conceden a los árbitros, pero esto no supone una exclusión taxativa de los agentes judiciales en el desarrollo del proceso arbitral. Más bien al contrario, las autoridades reales y señoriales deben velar por el buen funcionamiento de los arbitrajes, tienen que respetar los compromisos –y también las sentencias, debiendo ejecutar y hacer cumplir los laudos de los árbitros– y pueden intervenir en cualquier momento del proceso para garantizar su validez, siempre respetando el margen de actuación que les dejan los Fueros, que establecen que deben ser las partes las que soliciten la intervención del oficial pertinente³⁶. De este modo, a la hora de suscribir el compromiso, los contendientes permiten su actuación a lo largo del procedimiento para encuadrarlo dentro de la legalidad y, con eso, cumplir las estipulaciones que marca la ley y que aseguran el cum-

³⁴ De hecho, en su sentencia, los árbitros condenan a Joan Martí a pagar 23 sueldos «per lo dan e afany e mesions, axí de jutges com de altres coses, que al dit Johan Vijueschas ha convengut fer e sostenir per les rahons en lo dit compromés contengudes». AHNM, núm. 16 (1343, abril, 12).

³⁵ Parece, eso sí, que las negociaciones llegan a buen puerto porque, el día siguiente, las partes firman un compromiso para dejar en manos de dos árbitros la resolución de la causa. AHNM, núm. 16 (1344, septiembre, 5 y 1344, septiembre, 6).

³⁶ VII-IV-5.

plimiento de los principios básicos de la institución³⁷. Ahora bien, esta complementariedad entre las autoridades judiciales y los arbitrajes a veces se ve maltrecha por las injerencias de los oficiales reales, señoriales y locales, ansiosos de asumir causas que, después de ser dejadas en manos de unos árbitros, han escapado a los tentáculos de la justicia y, con ellas, también lo han hecho los ingresos que podían proporcionar a la corte³⁸.

Los ejemplos en esta dirección son muy numerosos, pero un caso que ocurre en Vilafranca en 1402 aporta un testimonio muy evidente. En diciembre de ese año, los jurados del lugar, en nombre de la *universitat*, firman un compromiso con Bernat Traver, su padre Ferrer, vecinos de Ares, y Pasqual Fababuix, de Vilafranca. El motivo que había suscitado el conflicto era el impago de la *peita* por parte de Bernat. El oficial local encargado de recoger el impuesto la reclama y, como consecuencia, exige al *justícia* de la comunidad que requiese cierta cantidad de trigo del granero de Fababuix, fiador de Traver, como prenda. Fababuix protesta contra la reclamación y lo apoyan los jurados, quienes «protestaren contra en Francés Torres», lugarteniente del *justícia* local, «com fos conseller [e] vingués contra son sacrament», ya que, a causa del cargo que ocupa, era una de las partes implicadas –formada parte activa de la *universitat*–, había suscrito el compromiso de manera implícita y, por tanto, no podía iniciar ninguna acción contra su adversario. A pesar de las protestas y de esta infracción, el *justícia* ordena al sayón de la corte que «obrís les portes del dit en Francés Bux e que li prenguéis peyores bastants a compliment de les peytes degudes, ... que fan XXXVI, sous»³⁹. Así pues, éste es un buen testimonio del cumplimiento –o no– y de la aplicación práctica de gran parte de las cláusulas accesorias que se introducen en los compromisos para garantizar el desarrollo del proceso arbitral, con las intromisiones de los oficiales pertinentes. No son, sin embargo, las únicas.

III.2.2 Soluciones alternativas al arbitraje: el tercero en discordia

Más allá de esta connivencia entre los arbitrajes y los tribunales y el cruce de competencias entre unos y otros, las partes suelen introducir ciertas estipulaciones que garantizan la resolución de la causa sometida al arbitraje a través de otras vías alternativas si los árbitros no consiguen poner fin al contencioso, unas medidas que permiten mantener la autonomía del proceso arbitral. Aparte de la

³⁷ De hecho, el 19 de abril de 1345, el lugarteniente del *justícia* de Vilafranca cita a Asensi Martí y Eiximén Garcés de Uncastillo frente a él y los compele a prorrogar el compromiso que habían firmado tiempo atrás y que habían prorrogado el pasado 1 de marzo hasta el Domingo de Ramos, con la finalidad de mantener en vigor el arbitraje y no dejar que el proceso quedara en un punto muerto sin haber resuelto la causa. AHNM, núm. 15 (1345, abril, 19). Esta capacidad de las autoridades públicas para intervenir en el procedimiento arbitral ya la reconocía el derecho romano clásico. VALIÑO, A. *Del arbitraje...*, p. 52.

³⁸ En 1403, es necesario introducir una nueva ley en los Fueros que prohíbe expresamente la intromisión de las autoridades públicas –en especial, del gobernador general del reino, la máxima instancia judicial por detrás del rey en todo el territorio– en el proceso arbitral sin el consentimiento de las partes. II-XV-20.

³⁹ AHNM, núm. 33 (1402, diciembre, 7).

vuelta a las instancias judiciales que se establecen en algunos casos y siendo conscientes de la distancia que separa a los adversarios e, incluso, a los propios mediadores, un recurso mucho más habitual es consignar ya en el mismo compromiso la existencia de un tercer árbitro en caso de discordia de los titulares, llamado «sobrestant» en los documentos. De hecho, en un 10% del total de compromisos registrados entre 1232 y 1412 las partes nombran a un tercero en discordia. Este tercer mediador actuaría si los árbitros designados en primera instancia no resolvieran el contencioso satisfactoriamente –es decir, siguiendo los preceptos que marca la ley y las disposiciones realizadas por las partes en el compromiso–, abandonarían el proceso antes de su finalización o, lo más habitual, no pudieran alcanzar un acuerdo definitivo sobre la controversia. En cualquiera de estos supuestos, el tercero en discordia asumiría la dirección del arbitraje, discutiría con los árbitros originarios los puntos en disputa y la resolución que acordaría con uno de ellos tendría que ser tomada como la sentencia definitiva⁴⁰.

La inclusión de esta figura permite cerrar el enfrentamiento dentro del procedimiento arbitral sin tener que acudir a las instancias judiciales ordinarias y sin dejar el conflicto en un punto muerto que pudiera provocar que las partes retomaran la disputa. Su conocimiento y su difusión en tierras valencianas se remontan a los años mismos de la conquista⁴¹. Sin embargo, se trata de una figura que no está regulada en los Fueros hasta bien entrado el siglo XVI y tampoco está contemplada en los formularios notariales valencianos de época medieval que se han consultado⁴². Así pues, su utilización concede aún más libertad y más flexibilidad a la institución arbitral, ya que el tercero en discordia puede actuar sin las constricciones procesales que impone la ley a los árbitros.

Otra posibilidad que está en manos de los contendientes es, justo antes de expirar el procedimiento arbitral, traspasar la resolución del contencioso a una o varias personas que ya no tienen la condición de árbitro, arbitrador o amigable componedor. Sería, pues, una especie de mediador que, en un principio, no

⁴⁰ Por ejemplo, en 1315, dos vecinos de Vilafranca se enfrentan por la administración de una tutoría y, para resolver el contencioso, nombran árbitros a Pere Blanc y Gil Montsó, también habitantes del lugar, «ab voluntat de cada una de les parts elets», pero especifican en el compromiso que, «si per aventura los damunt dits avenir no-s podien», intervenga como «sobrestant en Berthomeu Tàrega, vicari de Vilafranca», quien «puxe dir o pronunciar ab la I de aquells» la sentencia «sots la forma desús dita». Ya en 1402, la causa suscitada entre otros dos residentes de Vilafranca es resuelta per la sentencia promulgada per «los honrats en Berthomeu Bonfill e Johan Alamany, àrbitres, e Pasqual Manchó, menor, àrbitre sobrestant». AHNM, núm. 2 (1315, abril, 15) y núm. 77 (1402, mayo, 16).

⁴¹ En el compromiso que suscriben el abad del monasterio de Benifassà y el obispo de Tortosa en 1236, escogen como árbitros a Pere d'Albalat, sacristán de Lleida, y Vidal de Canelles, canónigo de Barcelona, mientras que eligen como tercer árbitro al arzobispo de Tarragona por si los dos mediadores no alcanzan un acuerdo. BETÍ, M. *Morella y el Maestrazgo en la Edad Media*. Castelló de la Plana, 1972, p. 43.

⁴² La figura del tercero en discordia aparece regulada por primera vez en un fuero de 1510. III-V-17. Asimismo, tampoco se encuentra en los textos legales castellanos antes del siglo XV –se incluyen regulaciones a lo largo de esta centuria–, mientras que los formularios de finales del siglo XIV e inicios del XV tampoco hacen ninguna referencia. MERCHÁN, A. *El arbitraje...*, pp. 241-248.

tendría ninguna atribución jurídica concedida por la ley, de modo que su actuación sólo es válida gracias al reconocimiento que le conceden las partes. Por norma general, esta medida se adoptaría si los árbitros no se pudieran concordar y no llegaran a elaborar una resolución coherente que adquiriera el rango de sentencia, o si surgían dudas de interpretación y aplicación en el contenido de la sentencia después de ser promulgada. Es decir, esto sucedería cuando el proceso arbitral llega a su fin, los árbitros finalizan su cometido y, en teoría, ya no tienen ningún poder para dirimir ninguna cuestión relativa a la causa que se les ha encargado, si no les ha estado concedido así por las partes en el compromiso. Llegados a este punto, toda la documentación generada a lo largo del proceso arbitral y también la anterior pasaría a manos de la persona interesada, normalmente un experto en leyes, que sería el encargado de dirimir la controversia, y su veredicto debería ser tomado como resolución definitiva.

Por ejemplo, en 1339, en el compromiso que suscriben Pere Sabater, de la Iglesuela del Cid, y Antoni Florenç, de Vilafranca, establecen que:

«si per aventura los dits àrbitres no-s porien concordar o alcunes coses eren vistes en lo procés de la qüestió, que puguen trametre lo dit procés a un savi no sospitós e, ço que aquell savi sentenciarà sobre lo dit feyt, que les dites parts ho ajen a tenir e complir sens neguna apel·lació e sota la pena damunt dita, partidora segons desús»⁴³.

Ahora bien, más que en los enfrentamientos de los campesinos, esta práctica es mucho más habitual en el dilatado conflicto que mantiene la villa de Morella y las aldeas de su término general, ya que, en las sentencias arbitrales que se promulgan a lo largo de la contienda, se suele establecer la posibilidad de que las partes puedan escoger a un prohombre cada una para discutir los puntos que, en un futuro, generen alguna duda o debate como, por ejemplo, el reparto de las cargas fiscales y la gestión de los presupuestos comunes⁴⁴.

III.2.3 Las renunciaciones que otorgan validez a la institución arbitral

Más allá de estas disposiciones que regulan el periodo de duración del arbitraje y estipulan las salidas existentes en caso de desavenencia entre los árbitros, los contendientes incluyen otras cláusulas accesorias que garantizan la efectividad de la institución y la dotan de contenido legal. Así pues, se establecen un conjunto de renunciaciones y promesas que pretenden mantener la inviolabilidad y la irrevocabilidad del proceso arbitral⁴⁵. Siguiendo la línea de paralizar cualquier

⁴³ AHNM, núm. 33 (1399, diciembre, 17).

⁴⁴ Más precisiones sobre este largo conflicto y las mediadas que se arbitran a lo largo del siglo xiv en ROYO, V. *La construcció i la definició...*, vol. I, pp. 642-690.

⁴⁵ Las partes son conscientes del carácter extraordinario del conjunto de renunciaciones que suscriben para conceder plena libertad a los árbitros y, por este motivo, formalizan la acción frente a un notario, quien otorga carácter público al documento y, por consiguiente, al arbitraje. MERCHÁN, A. «Un arbitraje sobre términos de villas señoriales». *Historia, Instituciones, Documentos*, 14, 1987, pp. 123-139.

procedimiento judicial que se ha enunciado antes, las partes renuncian a recurrir a todo derecho, ley o constitución que les pueda favorecer en la resolución del litigio. La renuncia afecta de manera genérica a cualquier derecho civil que pueda contravenir los principios del arbitraje que suscriben o que pueda perjudicar al adversario, los árbitros o los bienes en disputa, pero también se introducen otras especificidades que afectan a los derechos particulares que regulan la condición de las mujeres –en concreto, en aquello referente a la dote– y de los eclesiásticos, todo con la finalidad de no dejar ninguna rendija que pueda viciar el proceso arbitral. Así pues, en el compromiso que suscriben en 1364 Antoni Sanxo, notario de Morella, Antoni Adalil y su mujer Pasquala, de Vilafranca, esta última tiene que efectuar las renunciaciones comunes firmadas por Sanxo y su marido, pero también debe especificar que, «ad cautelam, ego, dicta Paschasia, ... renuntio quantum ad hec dote mee et sponsalicio meo et beneficio Senatus Consulti Velleyani et omni muliebri [*sic*] auxilio et iuri ypothecarum mearum»⁴⁶.

Por otra parte, los firmantes se comprometen a no rebatir ninguna de las acciones realizadas por los árbitros –si se mantienen dentro de los parámetros consignados en el compromiso–, garantizan respetar todas sus actuaciones y expresan claramente su renuncia a apelar la decisión de los árbitros y someter el caso al arbitrio de otra persona si no están conformes con la resolución⁴⁷. En este punto, los implicados inciden de manera especial en el compromiso que efectúan de aceptar la sentencia de los árbitros, sea cual sea su contenido, siempre que haya sido elaborada y promulgada de acuerdo a los preceptos que establecen los Fueros y haya seguido las indicaciones hechas en el compromiso, sin contravenir ninguna de las disposiciones pactadas por los contendientes. En caso de ser así, se establece que ninguna de las partes «no puxen dir encara ni al·legar que la dita sentència sie donada contra dret, egualtat o seny natural, en tot o en part, o contra Fur de València» y, por tanto, se comprometen a aceptarla de manera taxativa⁴⁸. De hecho, es esta promesa de admitir el laudo de los mediadores la que confiere plena validez a todo el proceso arbitral y, sobre todo, a la sentencia.

⁴⁶ AHNM, núm. 21 (1364, abril, 23). Con estas cláusulas, las mujeres renuncian a cualquier derecho que les pueda pertenecer sobre su dote, los bienes del matrimonio, las garantías y las hipotecas, como ocurre también en el Béarn del siglo xv. BIDOT-GERMA, D. *Un notariat médiéval. Droit, pouvoir et société en Béarn*. Toulouse: Presses Universitaires du Mirail, 2008, pp. 90-92. Sobre la cláusula del Senadoconsulto Velejano, LALINDE, J. «La recepción española del senadoconsulto Velleyano». *Anuario de Historia del Derecho Español*, XLI, 1971, pp 335-371.

⁴⁷ A pesar de que, en 1363, en los Fueros de Valencia se incluye una ley que prohíbe apelar la sentencia de los árbitros, la inclusión de esta cláusula en la práctica documental es mucho anterior y, de hecho, ha sido documentada ya en escrituras de 1320 para evitar el recurso de apelación a un *boni viri*, posibilidad que no permitiría cerrar los conflictos porque se podría rebatir siempre la resolución de los árbitros. El ejemplo citado de 1320 en ARV, *Clero, Montesa*, legajo 895, caja 2.357; y el fuero de 1363 en II-XV-5.

⁴⁸ La cita enunciada más arriba se encuentra en AHNM, núm. 16 (1343, abril, 12).

Todo este conjunto de renunciaciones y promesas se agrupa en expresiones ciertamente tipificadas como, por ejemplo:

«prometeren les dites parts, sots pena de mil sous reals de València, estar, tenir e complir a la sentència, dit e pronunciació dels dits àrbitres, que en alcuna cosa no y contravindran de dret o de feyt, de obra o de paraula, ni per sí ni per altri no posaran ni faran frau ni engan alcú, e que contra lo present compromés no impetraran negun rescrit e privilegi alcú no adleguaran, ni excepció alcuna no posaran e no usaran de benefici de alcuna ley, constitució, consuetut, decret o decretals feytes o fahedores, per les quals lo present compromés puxe ser viciat o l'àrbitri o les persones dels dits àrbitres o l'escrivà qui lo present compromés scrivió o les persones dels comprometents o les coses de què lo present compromés és feyt. Renunciaren al benefici de totes les coses damunt dites e a tots altres beneficis, excepcions, leys, fur, consuetut e a totes deffensions a aquelles competents o competedores, et specialment a la ley dient que puxe ser recorregut a l'àrbitri de bon baró»⁴⁹.

Con esto, las partes renuncian a cualquier instrumento legal aportado por los derechos romano y canónico que podría dilatar el proceso arbitral, mientras que, con la inclusión de estas cláusulas, el contrato obtiene también la validez pública necesaria frente al resto de autoridades.

III.2.4 Las penas y la fuerza legal del proceso arbitral

Para otorgar mayor consistencia a estas promesas y renunciaciones, las partes se autoimponen una pena que tendrá que satisfacer cualquiera de ellas si incumplen alguno de los puntos pactados en el compromiso. Según la tradición romana clásica y atendiendo a la inclusión de una pena, existen dos tipos de compromisos a nivel jurídico. Por una parte, está el compromiso penal, documento a través del cual los contendientes se comprometen a aceptar la sentencia de los árbitros y estipulan el pago de una pena si no lo hacen o si incumplen alguno de los puntos acordados en el documento inicial. Por la otra, el compromiso simple no requiere el establecimiento de esta pena pecuniaria para los infractores y, en estos casos, la sentencia debe ser aceptada explícitamente por las partes para obtener validez. Ahora bien, esta disyuntiva no está recogida en los Fueros y, mediante la inclusión de las disposiciones accesorias del juramento de los contendientes, la imposición de una pena y la aportación de garantías, se presupone que todos los compromisos serán penales⁵⁰. En consecuencia, todos los compromisos documentados siguen este procedimiento, de modo que la indicación de una pena es un elemento absolutamente necesario en su constitución.

En este sentido, se establece una pena pecuniaria que suele alcanzar cifras bastante elevadas con la finalidad de disuadir cualquier tipo de infracción a lo

⁴⁹ Esta cita en AHNM, núm. 25 (1375, octubre, 8).

⁵⁰ Según VALIÑO, A. *Del arbitraje...*, pp. 35-36, esta presuposición se debe a la falta de claridad en la recepción del derecho romano clásico a la hora de redactar los Fueros. En cambio, la distinción entre compromiso simple y penal sí se incluyen en los textos legales castellanos. MERCHÁN, A. *El arbitraje...*, pp. 218-219.

largo del proceso arbitral, una especie de medida intimidatoria que pretende otorgar la mayor cobertura posible al proceso arbitral⁵¹. Se indica también cuál será el reparto de la cuantía de la pena en caso de que una de las partes la tenga que satisfacer, dividida entre las autoridades reales o señoriales, que percibirían la parte minoritaria, y la parte obediente o guardadora del compromiso, que recibiría la mayoritaria. Asimismo, los contendientes suelen consignar en los documentos que la pena deberá ser satisfecha cada vez que uno de ellos incumpla los términos del compromiso⁵². Ya por último, se especifica el procedimiento para determinar cuándo se ha infringido alguno de los puntos del acuerdo y, por tanto, cuándo se debe hacer efectivo el pago de la pena. En esta circunstancia, debe ser una de las partes la que denuncie a la otra frente a los árbitros o la autoridad judicial competente y exponga los motivos que muestran la infracción. Hecho eso, son los árbitros o los jueces correspondientes los que deciden si el acusado ha incurrido en la pena estipulada en el compromiso y, en consecuencia, tiene que hacer frente al desembolso de la cuantía pactada en el acuerdo originario o si queda libre de hacerlo por no haber cometido ninguna infracción.

En este punto de la acusación de las infracciones y el pago de la pena, se pone de manifiesto de nuevo la complementariedad existente entre los arbitrajes y las instancias judiciales, pues la pena también puede ser instada frente a cualquier juez ordinario⁵³. Sin embargo, se tiene que precisar que esta necesidad de acudir a los tribunales ordinarios puede explicar el hecho que sólo se haya documentado el pago efectivo de un castigo pecuniario a lo largo de todo el estudio. Seguramente, los contendientes se dirigirían a la corte judicial correspondiente para reclamar la satisfacción de la pena por parte del adversario y, por este motivo, únicamente se ha encontrado un ejemplo en los registros consultados. En una fecha tan temprana como 1320, Ramon Aguilar, notario de la villa de Castelló de la Plana y procurador fiscal del gobernador al norte del río Uixò, reconoce haber recibido de manos de Miquel Esquerdo, vecino de Vilafranca y procurador de Miquel Martí, de dicho lugar, los 333 sueldos, 4

⁵¹ En efecto, los castigos estipulados en los compromisos documentados alcanzan valores que van de los 100 sueldos a los 2.000 *morabatins* de oro. Un *morabatí* equivale a 7 sueldos.

⁵² Por ejemplo, en el compromiso que suscriben en 1374 Bernat Morató, de la Iglesuela, y Pere Casals, de Valencia, junto a otros parientes, amigos y valedores, se comprometen a respetar todas las decisiones de los árbitros «e nunca contra allò venir, tàctament ni expressa, sots pena de dos mil sous reals de València, la qual pena sie encorreguda e puxe ser levada tantes vegades quantes al dit manament, arbitració e sentències dels dits àrbitres, arbitradós e amigables composadors contravindran. Et si alcuna de les dites parts la dita sentència, manament o pronunciació dels dits àrbitres obeyr, tenir, complir ni obtemperar no volran, encórregue e comete la dita pena, de la qual, si-s esdevendrà pagar, ço que Déus no vulle, les quatre parts sien de la part que serà obedient al dit, sentència o pronunciació dels dits àrbitres e la cinquena al senyor rey sie aplicada». AHNM, núm. 24 (1374, agosto, 4).

⁵³ En 1322, el maestre de Montesa, el abad del monasterio de Benifassà y los síndicos de Morella y Sant Mateu imponen una pena de 1.000 *morabatins* de oro para los infractores del compromiso que firman y, asimismo, establecen que «de cuius pene comissione possitis cognoscere omni figura iudicii et ordine iudiciario pretermisiss quandocumque occurrerit cognoscendum». SÁNCHEZ ALMELA, E., ed. *El «Llibre de Privilegis ...», p. 192.*

dineros en que había sido condenado el dicho Martí por incumplir las cláusulas estipuladas en el compromiso suscrito con otro vecino de Vilafranca⁵⁴.

Desgraciadamente, se trata de un documento muy breve, apenas unas notas en el protocolo del notario Simó Bonfill, que no permite conocer quiénes eran los árbitros, las causas del enfrentamiento y, sobre todo, el fraude cometido por Miquel Martí para ser condenado a pagar este castigo. Sí se puede intuir que la parte agraviada ha denunciado el incumplimiento del pacto frente a la autoridad competente, que es el lugarteniente del gobernador al norte del río Uixò, y que el oficial ha considerado oportuno aplicar la pena al infractor. Asimismo, también es posible saber que la pena establecida en el compromiso originario era de 100 *morabatins*, es decir, 700 sueldos, de modo que el gobernador decidió imponer un castigo menor –es una práctica muy común rebajar la cuantía de las desorbitadas penas que se estipulan en este tipo de contratos– o que la entrega que se ha documentado es sólo una fracción del pago total de la pena.

No siendo suficiente el establecimiento de una multa monetaria, los contendientes también introducen los conceptos de traición y *bausia* para los infractores, según estipulan los Fueros de Valencia y de Aragón, la legislación de Cataluña –integrada por los Usatges de Barcelona, las *Commemoracions*, las *Costumes Generals de Cathalunya* y las *Constitucions* de Cataluña– y las Partidas. Con esto, los firmantes que no respeten los términos del compromiso obtienen la máxima cualificación criminal que establecen los diferentes textos legales y, si fueran culpados de estos crímenes, no podrían solicitar asilo en ninguno de estos territorios, esconderse en ellos o intentar exponer sus alegaciones frente a un tribunal de justicia. Al contrario, se les tendrían que imponer los castigos que prescriben las leyes de cada país a los traidores y los *bausadors*⁵⁵. En concreto, en las leyes valencianas, la traición es asimilada al crimen de lesa majestad y ambos se castigan con la pérdida de todos los bienes y la muerte en la horca sin someter el caso a juicio alguno⁵⁶. Se pretende, pues, otorgar al compromiso y, por extensión, al arbitraje entero una cobertura legal absoluta y por eso se introducen medidas fuertemente intimidatorias que intentan evitar la ruptura de los pactos.

Una fuerza legal que, en última instancia, también conceden al arbitraje las partes de modo explícito cuando declaran que aceptarán todas las disposiciones que han suscrito en el compromiso y lo tomarán por firme sin ninguna duda o

⁵⁴ AHNM, núm. 3 (1320, junio, 4).

⁵⁵ En el compromiso suscrito en 1378 por dos vecinos de Vilafranca se indica que, aparte de la pena de 500 sueldos, aquel o aquellos que infringirán cualquier cláusula del pacto serán considerados «traïdors segons Fur de Aragó, trenquadors de carta de pau et bares a Costum de Catalunya e alavosos segons Fur de Castella» y, por ello mismo, declaran que los infractores «no-s puxen salvar ni defendre en alguna església, infançonía ni algun altre loch privilegiat, ni-s puxen salvar ni defendre ab ses pròpies armes ni ab altres, en juhí ni fora juhí ni en nengun altre loch, et per tals sien haüts e nomenats ací e en per tot loch». AHNM, núm. 37 (1378, octubre, 11).

⁵⁶ En el texto valenciano, de la pena referente a la pérdida de los bienes se excluye el esponsalicio de las mujeres y los derechos que corresponden al infractor de las deudas contraídas con anterioridad a la realización del crimen. El castigo impuesto por los Fueros a los traidores en IX-X-1 y IX-X-2, y a aquellos que incurren en crimen de lesa majestad en IX-VIII-1 y IX-VIII-2.

vacilación⁵⁷. Insisten, de nuevo, en reconocer la validez plena de todo el proceso arbitral y, en especial, de la sentencia de los árbitros, que debe cerrar el arbitraje. Especifican, en este punto, que todos los pasos que se llevarán a cabo de ahora en adelante y, sobre todo, el laudo arbitral serán considerados válidos, tanto si alguna de las partes infringe cualquiera de las cláusulas del compromiso y, por tanto, debe hacer frente al pago de la pena, como si esto no sucede⁵⁸. Del mismo modo, sellan su compromiso con la asignación de las garantías materiales y personales pertinentes para garantizar el pago de las posibles penas, la prestación de un juramento hecho frente a Dios y las Sagradas Escrituras –a través del cual se obligan a respetar todas las cláusulas precedentes y todas las actuaciones de los árbitros– y un homenaje de manos y de boca que sellan todos los términos del acuerdo y lo hacen público. Se trata de un conjunto de promesas procedentes del ritual de vasallaje que ofrecen una mayor cobertura a los compromisos y que se añaden a la pena pecuniaria a la hora de castigar a los infractores, con las consecuencias que ello conlleva⁵⁹. Ya por último, después de esta parte dispositiva del texto, el escatocolo cierra el documento con la indicación de la fecha y el lugar de establecimiento del acuerdo, los testigos que lo presencian y la firma de los implicados y el notario, cuestiones estrictamente necesarias para conferir una validez definitiva a todas las cláusulas anteriores.

Se inicia, pues, el arbitraje con la suscripción del compromiso. Se trata de un documento que recoge las cláusulas necesarias para dar forma al procedimiento arbitral, es decir, la identificación de los implicados en el enfrentamiento, el motivo que ha generado la disputa, las personas elegidas para resolver la controversia y la condición en que son nombradas. Aparte de esto, hay otras estipulaciones accesorias que completan los pasos a seguir en el proceso de solución del conflicto y que aportan una regulación más detallada del desarrollo del arbitraje que la que ofrecen los Fueros, aunque siempre respetando la enorme flexibilidad de la institución y el marco normativo establecido por la ley. Una vez firmado el compromiso, las partes pasan a un segundo plano y son los

⁵⁷ Reconocimiento que se suele especificar con frases tan expresivas como ésta: «Tot alyó prometem aver per ferm e per valedor, e nuyls temps no u enantarem ni revocar farem per nenguna manera o raó, calyadament o expresa». AHNM, núm. 15 (1342, septiembre, 2).

⁵⁸ En el compromiso que suscriben en 1376 los síndicos de las comunidades rurales de Culla y la Torre d'en Besora para resolver la causa que les enfrenta por el ejercicio de la jurisdicción criminal, nombran árbitro a Ambert de Tous, maestre de Montesa, prometen aceptar todas sus decisiones e imponen una pena de 5.000 sueldos para los infractores. Asimismo, establecen que, a pesar de que dicha «pena [siga] comesa e acusada, e pagada o levada una vegada o moltes o no, la sentència o pronunciació per lo dit senyor maestre, àrbitre e arbitrador dessús dit, donadora sia e romangua tota vegada enpertotstems en sa plena força, fermetat e valor». DÍAZ MANTECA, E., ed. *El «Libro de Poblaciones...»*, pp. 392-395.

⁵⁹ Por ejemplo, en 1370, Francesc Sarreal, notario de Morella, y su sobrino, con el mismo nombre, suscriben un compromiso en el que prometen tomar como firme todo aquello decidido por los árbitros «sots pena de D sous reals de València e sots pena de sacrament». AHNM, núm. 23 (1370, febrero, 11). Según establecen los Fueros de Valencia, «aquel qui menysprearà la religió del sacrament, ço és que-s perjurà, assats és que Nostre Senyor ne sie venjador, car abaste la pena del perjuri la qual spera de Nostre Senyor». II-XVII-13.

árbitros los encargados de dirigir el proceso de resolución de la disputa, desde investigar las causas que lo han motivado hasta promulgar la sentencia que debe concluir el arbitraje. Eso sí, actúan siempre siguiendo los poderes que les han concedido los propios contendientes en el compromiso que abre el procedimiento arbitral.

IV. LOS ÁRBITROS

Rubricado el compromiso, comienza la labor de los árbitros que han sido escogidos por las partes para resolver la controversia. Comienza, así, la segunda fase del arbitraje, justo después de la publicación del documento inicial. Aunque, a veces, el compromiso se escribe momentos antes de la redacción de la sentencia, esto no quiere decir que ambos actos, el inicial y el final, se hagan al mismo tiempo, sino que primero se establece el compromiso que abre el proceso arbitral y, sólo cuando los mediadores tienen preparada la sentencia, se pone por escrito el documento que pone en marcha el procedimiento. Hay, pues, un tiempo intermedio en que los árbitros llevan a cabo las tareas propias de las fases de investigación, deliberación y decisión.

A partir de la suscripción del compromiso, la dirección del proceso de pacificación recae sobre los mediadores y son ellos los encargados de conducir la resolución del caso. De este modo, los árbitros escuchan las alegaciones de los adversarios y su versión de los hechos, realizan las investigaciones pertinentes por su cuenta con la recepción de testimonios y, finalmente, deliberan la conformación de un veredicto a partir de la información recabada durante todo este proceso⁶⁰. Se trata, eso sí, de un conjunto de actuaciones que dejan bien pocas pistas en la documentación, porque no se recogen por escrito casi nunca en ningún documento particular. Más bien al contrario, estos actos suelen permanecer en el ámbito de la oralidad y sólo en unas pocas ocasiones son inseridos en los compromisos y en las sentencias. Es aquí donde se deben buscar todos los indicios de la actividad de los árbitros, desde su elección hasta la promulgación del laudo, para conocer el método que han utilizado para nombrarlos, la condición y las facultades que les han concedido y las obligaciones que han contraído después de aceptar la dignidad arbitral.

IV.1 LOS MÉTODOS DE ELECCIÓN Y LA FORMACIÓN DE LOS EQUIPOS ARBITRALES

En el momento de formalizar el compromiso frente al notario, los árbitros han sido elegidos previamente por los litigantes. No existe en los Fueros ninguna disposición que indique de manera explícita que son las partes las encarga-

⁶⁰ Se trata de un procedimiento dividido en tres fases que también ha sido documentado en Castilla y León en los siglos bajomedievales. MERCHÁN, A. «La alcaldía de avenencia...», p. 83. El caso valenciano ha sido analizado en ROYO, V. *La construcció i la definició...*, vol. I, pp. 210-233.

das de nombrar al mediador o mediadores que deben poner fin a la disputa, pero las diferentes normas que regulan el arbitraje así lo muestran con toda claridad. De hecho, se dispone que si uno de los árbitros muere, la parte que lo ha escogido debe nombrar a otro árbitro⁶¹. Se interpreta, pues, que cada parte elige a un mediador y, según se insinúa en las leyes del reino, todo esto aparece después formulado en los compromisos, mediante construcciones como: «comprometem e plen compromés fem en poder de ..., àrbitres, arbitradors e amigables componedors per nós elets». Ahora bien, a pesar de esta enunciación genérica que otorga a las partes la autoría del nombramiento, las escrituras suelen guardar silencio sobre los métodos utilizados a la hora de escoger a los árbitros. De hecho, en el 75% de los compromisos documentados no se indica el mecanismo de elección de los mediadores, mientras que sólo en el otro 25% se menciona el sistema usado.

En las pocas ocasiones en que aparece en las escrituras, todo hace pensar que los adversarios disponen de dos opciones. Si han relajado sus pretensiones y han conseguido llegar a un cierto entendimiento en el proceso de negociación previo a la firma del compromiso, las partes pueden alcanzar un consenso y designar de mutuo acuerdo al mediador o mediadores que deben poner fin al contencioso. En este caso, se identifica fácilmente a los árbitros porque se especifica justo después de su nombramiento que han sido «per les dites parts comunament elets». En el 42% de los casos en que ha sido posible discernir el método de elegir los árbitros, los contendientes han procedido a la elección conjunta. Muestran, con esto, su predisposición para favorecer la resolución del conflicto lo más pronto posible y también para garantizar la toma de una solución equitativa, ya que los árbitros elegidos de este modo conocen bien las posturas de ambos contendientes —esto agiliza la fase de estudio del caso— y, como personas próximas a los implicados, están en disposición de aportar una salida conciliadora que sea aceptada de más buen grado por los litigantes. Otras veces, en cambio, se trata más bien de personas con prestigio y una cierta lejanía respecto a los contendientes, que son escogidas para garantizar la imparcialidad de su decisión y, asimismo, para aportar una solución que será más fácilmente asumida por los adversarios gracias a la autoridad moral de los mediadores⁶².

Ahora bien, en otros conflictos —el 58%, en concreto— las pretensiones de los enfrentados son irreconciliables y resulta complicado establecer vías de diálogo entre ellos. No es posible, pues, alcanzar un punto de encuentro común y,

⁶¹ VII-v-6. María del Carmen García Herrero ya había apuntado que cada una de las partes escogía a un árbitro, a pesar del silencio de los Fueros de Aragón y de la documentación de uso cotidiano al respecto. Proponía que la parte que aparecía en primer lugar en el documento —compromiso o sentencia— había elegido al árbitro que también ocupaba la primera posición, mientras que la segunda nombraba al mediador que era presentado en segundo lugar. GARCÍA HERRERO, M. C., «Árbitros, arbitradoras...», p. 101.

⁶² En 1337, por ejemplo, el maestre de Montesa Pere de Tous y los síndicos de la ciudad de Valencia suscriben un compromiso en poder del caballero Joan Escrivà, Jaume Escrivà y Bernat de Vallaura, ciudadanos de la capital del reino. Las partes les encargan resolver el enfrentamiento que mantienen por el pago de la lezda y el peaje de los vecinos de la capital en la encomienda de Cervera y declaran que los tres han sido «per nos, dictas partes, comuniter electos». AHN, OO.MM., *Montesa*, libro 543c, ff. 85v-89v.

en consecuencia, cada una de las partes elige a la persona que negociará en su nombre la resolución de la disputa con el árbitro propuesto por su oponente, una opción que se indica con expresiones que manifiestan que los mediadores han sido «de volentat de cascuna de les parts elets». Aún así, se debe precisar que, a pesar del mayor número de equipos arbitrales formados por voluntad de cada una de las partes, la cifra de tribunales compuestos de forma unánime por los contendientes es ciertamente elevado. Esto evidencia la finalidad última de este tipo de mecanismos, que es proporcionar vías de entendimiento entre los oponentes y, al mismo tiempo, ofrecerles la posibilidad de dejar atrás los rencores para encontrar una solución de consenso al conflicto.

Siguiendo el método de elección separada, debe haber un mínimo de dos mediadores para conducir el arbitraje, uno escogido por cada contendiente. También se puede dar el caso que los árbitros elegidos sean más de dos, de modo que, si el tribunal arbitral lo componen un número par de miembros, cada parte elige al mismo número de mediadores, una elección que, ahora sí, se indica claramente en los compromisos⁶³. Asimismo, si deciden que debe ser impar, los adversarios se tienen que concordar en la elección de uno de los componentes. Se pretende, con esto, no conceder preferencia a ninguna de las partes, ya que ambas tienen los mismos derechos a la hora de conformar el equipo de árbitros, y también garantizar el mantenimiento de la imparcialidad a lo largo del proceso arbitral⁶⁴.

En la práctica, esta fiabilidad en el funcionamiento de la institución arbitral se mantiene porque en la mayoría de los casos los litigantes deciden que sean dos los árbitros que aborden la resolución del enfrentamiento. Apostando por esta opción, los contendientes evitan las dificultades que puede originar la necesidad de alcanzar un acuerdo entre ellos para escoger a un solo árbitro o a uno de los componentes de un equipo arbitral impar. Por este motivo, predominan los tribunales integrados por un número par de miembros, que van de los dos a los ocho árbitros en las causas más complejas, y hay una menor presencia de equipos unipersonales –con un solo árbitro– o formados por un número impar de mediadores. En concreto, de los 200 equipos arbitrales documentados entre 1233 y 1412, un total de 139 (el 69%) lo forman dos árbitros; otros 12 (el 6%) están compuestos por cuatro mediadores; 2 más (1%) por seis árbitros y otro (1%) por ocho miembros. En resumen, en el 77% de los casos el número de árbitros es par, mientras que únicamente en el 23% hay un número impar. Estos últimos se reparten así: 30 tribunales (15%) de un solo árbitro, otros 15 (7%) de tres miembros y un solo equipo (1%) de cinco árbitros. En definitiva, esta

⁶³ En 1404, por ejemplo, en el compromiso que firman varios vecinos de Vilafranca, Morella, Tronchón y Villaluengo, se indica que «Pasqual Berenguer, prevere, vicari de la Esglesiola, en Miquel Squerdo, veí de Vilafrancha», han sido «elets per nós, dits en Berthomeu Gardull, prevere, e Johan de la Viuda», mientras que «en Miquel de Trilles e Bernat Aznar, de Cantavella», han sido escogidos por Domingo Centelles. AHNM, núm. 79 (1404, octubre, 8).

⁶⁴ Se trata de cuestiones que no están reguladas en los Fueros. En cambio, sí aparecen ciertas disposiciones en los textos legales castellanos de aplicación general y en los fueros locales, donde se establece la preferencia por tribunales plurales con la finalidad de mantener la imparcialidad de los arbitrajes según los preceptos jurídicos. MERCHÁN, A. *El arbitraje...*, pp. 103-106.

pluralidad contribuye a mantener la integridad del proceso arbitral y garantizar una salida negociada entre diferentes personas que seguramente tienen opiniones distantes sobre una misma causa, ya que representan a partes contrarias. Gracias a eso, las posturas de unos y otros se aproximan a puntos comunes y, en teoría, se toma una solución consensuada entre los mediadores.

IV.2 LA CONDICIÓN DE LOS MEDIADORES: ÁRBITROS, ARBITRADORES O AMIGALES COMPONEDORES

Una vez escogidos los mediadores, en el compromiso se indica la condición que se les otorga, es decir, si son árbitros, arbitradores, amigables componedores o todo a la vez. En el derecho romano clásico, sólo existía la figura del *arbiter*, pero, desde el siglo XIII, los contendientes cuentan con varias posibilidades a la hora de establecer la condición de los mediadores y esto tiene su reflejo en la práctica documental. A causa de la flexibilidad propia de la institución arbitral en todo lo referente a cuestiones procesales, en los diferentes textos legales de toda Europa Occidental se disponen unos principios muy generales en su funcionamiento. Entonces, con la finalidad de paliar los vacíos dejados por la reglamentación de los cuerpos normativos, se desarrolla a partir del siglo XIII una literatura jurídica que completará progresivamente el contenido de la institución arbitral. Los glosadores del derecho civil y canónico se hacen eco de las necesidades jurídicas generadas por el arbitraje y definen muchas de las cuestiones procesales, haciendo especial hincapié en la distinción de la figura del *arbiter* y la del *arbitrator*.

En sus textos, describen una institución arbitral ciertamente rígida, con un procedimiento bien estipulado y muy semejante al de los tribunales ordinarios. En contraposición, con la finalidad de elaborar una figura más alejada de las formalidades procedimentales del *arbiter* romano justiniano, ofrecer un complemento a los ordenamientos jurídicos eminentemente prácticos que imponía el derecho canónico y los estatutos de las ciudades italianas y, al mismo tiempo, mantener la flexibilidad propia del arbitraje, crean la categoría del *arbitrator*⁶⁵. Así pues, según los postulados de los glosadores, tanto el árbitro como el arbitrador son elegidos por las partes enfrentadas, pero mientras la decisión del primero debe seguir los preceptos de la ley y la justicia, el segundo debe decidir *ex bono et aequo*, es decir, siguiendo el sentido de equidad. En su deliberación, por tanto, el arbitrador no tiene que hacer justicia, sino satisfacer a las dos partes y restablecer la paz y la armonía perdidas. Además, el árbitro debe actuar como un juez en todas las cuestiones procesales –nombramiento, recepción de

⁶⁵ No se trata, sin embargo, de un término nuevo, porque ya está presente en el siglo VIII en la *Lex Romana Curiensis* –reformulación del Breviario de Alarico con los elementos de la tradición legal germánica–, aunque en esta época se utiliza como sinónimo de *arbiter*. La primera vez que se documenta la dicotomía entre *arbiter* y *arbitrator* según los preceptos del derecho romano y canónico es en un añadido al *Ordo Iudiciarius* de Tancredo, fechado en 1216. Asimismo, la figura del *arbitrator* aparece formulada claramente en el *Ars notariae* de Ranieri da Perugia, escrito entre 1224 y 1234. Más detalles sobre todas estas cuestiones en *ibidem*, pp. 71-72.

alegaciones, declaraciones de los testigos y promulgación de la sentencia—, no así el arbitrador, que tiene libertad de actuación y de decisión, siempre respetando las condiciones impuestas por las partes en el compromiso. Sin embargo, a pesar de esta distinción teórica, la práctica cotidiana demuestra que, con frecuencia, las dos figuras, la del *arbiter* y la del *arbitrator*, asimilada a la del *amicabile compositor*, aparecen unidas y, por tanto, el arbitraje mantiene la flexibilidad propia en todos sus aspectos⁶⁶.

La creación formal de la figura del arbitrador se produce en las décadas de los años veinte y treinta del siglo XIII y, como es lógico, debe pasar todavía algún tiempo para que se difunda por Europa Occidental y se incorpore al conjunto de instrumentos jurídicos de uso habitual de los notarios. En el caso valenciano, en los documentos redactados en los años posteriores a la conquista existe una cierta confusión a la hora de utilizar ambas figuras, seguramente porque los Fueros, todavía en fase de redacción, no han establecido los principios básicos del funcionamiento de la institución arbitral. En consecuencia, cuando los contendientes firman los preceptivos compromisos para iniciar el procedimiento arbitral, no especifican la condición de los mediadores y se refieren a sus acciones con términos ciertamente ambiguos, entre los que no se encuentran todavía las que se podrían atribuir el cargo de arbitrador, pues es demasiado pronto para haberlo asimilado. De hecho, en su lugar, aparece la figura del amigable componedor y, al margen de silencio mencionado, en estos documentos se realiza una concesión de poderes a los mediadores que les permite actuar siguiendo los preceptos de la ley y también la vía de la amigable composición.

En 1248, Pons, obispo de Tortosa, y Lope Martín, comendador de Alcañiz, declaran que «compromiserunt ... in dominum Petrum, Dei gratia Taragonensis archiepiscopum», sobre el enfrentamiento que mantiene por el cobro del diezmo y la primicia del castillo de les Coves de Vinromà, pero no indican la condición en que es escogido como mediador. Ahora bien, se comprometen expresamente a aceptar cualquier «iure, laude, consilio et voluntate seu amicabili etiam compositionem super premissis duxerint statuendum». Una formulación que aparece nuevamente en la sentencia promulgada por el abad de Poblet y Arnau de Galbà en 1263, designados como mediadores por el obispo de Tortosa y el maestre de la orden del Temple con la finalidad de resolver el conflicto suscitado por el reparto del diezmo y la primicia de la encomienda de Xivert. Asimismo, los mediadores que eligen los abades de los monasterios de Benifassà y Escarp en 1256 para esclarecer la partición de los términos municipales de Coratxà y Castell de Cabres hacen referencia al compromiso que inicia el proceso arbitral como «posam, et compositionem, et arbitrationem et lodam», y declaran que actúan como «cogitantes et arbitantes et veritatem

⁶⁶ Un análisis más detallado de todas estas cuestiones y la producción de la literatura jurídica medieval al respecto en MARTONE, L. *Arbiter-Arbitrator...*, pp. 72-127.

inquirentes»⁶⁷. Se combinan, por tanto, las dos alternativas frente a la indefinición legal y conceptual propia del momento.

En este punto y atendiendo a documentos castellanos de 1275, Antonio Merchán pone en duda la extensión de la dicotomía entre las figuras del árbitro y el arbitrador, y también de su trascendencia en la práctica documental por varios motivos. Hace especial incidencia en el sentido disyuntivo de la enunciación de las categorías, ya que aparecen mentadas así: «árbitro o amigable componedor». Esto mismo ocurre en el caso valenciano, según se puede ver en el compromiso que suscriben en 1248 el obispo de Tortosa y el comendador de Alcañiz antes citado, cuando se hace referencia al veredicto del mediador como «iure, laude, consilio et voluntate seu amicabili etiam compositionem»⁶⁸. Asimismo, Merchán insiste en que el término utilizado es precisamente el de «amigable componedor» y no «arbitrador», como establecen los textos de los glosadores. Por todo esto, concluye que la recepción de la dualidad se produjo gracias a la yuxtaposición del *arbiter iuris* aportado por el derecho romano clásico y el «juez de avenencia o amigo» procedente del derecho local tradicional, y no por la influencia del derecho canónico⁶⁹. En el reino de Valencia, la figura del amigable componedor utilizada en estos años primerizos podría provenir del derecho local catalán o, en menor medida, del aragonés. Por este motivo, se expresa cierta confusión terminológica en la redacción de los documentos y no aparece el concepto de arbitrador, que se añadiría más adelante, asimilado al del amigable componedor.

La conjunción de las dos figuras –la del arbitrador creada por los glosadores del derecho canónico y el amigable componedor tomada del derecho local– se podía haber producido como mínimo a inicios del siglo XIV. En 1321, el maestre de Montesa y el abad de Benifassà mantienen una disputa por el amonajamiento de los términos municipales de Rossell, Bel y Benifassà. Para resolverla, recurren a un arbitraje y, en el compromiso, nombran al comendador de Peníscola y a un fraile del monasterio «tanquam arbitros et arbitratores, laudatores et amicabiles compositores»⁷⁰. Según esta enunciación, el árbitro se equipararía a aquel que promulga un laudo y el arbitrador al amigable componedor, haciendo referencia a la asimilación mencionada antes para introducir el nuevo concepto creado en el primer cuarto del siglo XIII. Ahora bien, se trata de cuestiones que todavía no han sido lo suficientemente estudiadas y, por tanto, no se pueden verificar con certeza las hipótesis lanzadas aquí.

Dejando a un lado todo esto y retomando la dicotomía existente entre las figuras del árbitro y el arbitrador, se tiene que decir que, ya en el transcurso de los siglos XIII y XIV, ambas figuras se perfilan de manera más precisa y, en cierta medida, se desvanece la incertidumbre de los primeros años. El conte-

⁶⁷ El primer ejemplo en AHN, *OO.MM.*, Montesa, libro 543c, ff. 100v-101v; el segundo en *ibidem*, ff. 78-84; y el tercero en DOMÈNEC, V. «La querella entre el Monasterio de Santa María de Benifazá y el Monasterio de Santa María de Scarp». *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura*, LX, 1984, pp. 189-211, esp. pp. 202-203.

⁶⁸ AHN, *OO.MM.*, Montesa, libro 543c, ff. 100v-101v.

⁶⁹ Las reflexiones del autor al respecto en MERCHÁN, A. *El arbitraje...*, pp. 72-76.

⁷⁰ ARV, *Clero, Montesa*, legajo 895, caja 2.357.

nido del procedimiento arbitral ha sido fijado en las leyes del reino, con el consiguiente establecimiento de los límites de la figura del árbitro, y la literatura jurídica ha ampliado la definición del arbitrador. La dicotomía entre uno y otro parece haberse aclarado en términos jurídicos, pero en la práctica todo lleva a pensar que se utiliza de manera preponderante la figura del árbitro gracias a la regulación hecha en los Fueros y esto favorece su difusión en detrimento de la nueva figura jurídica, poco extendida todavía a nivel práctico⁷¹. Asimismo, la figura del árbitro se impondría también a la del amigable componedor procedente seguramente del derecho local catalán o aragonés. Es lógico si se tiene en cuenta que, a lo largo de todo el siglo XIII, existe un proceso de territorialización de los cuerpos normativos de estilo romanista que, poco a poco, se establecen como marco legal de referencia en los diferentes reinos de la Corona de Aragón en detrimento de los textos jurídicos de ámbito local⁷².

De este modo, en los compromisos suscritos a finales del siglo XIII e inicios del siglo XIV, los mediadores son nombrados exclusivamente en calidad de árbitros y su actuación se amolda a las estipulaciones que marca la ley⁷³. Ahora bien, esta aparente preferencia y la separación teórica existente entre las dos figuras no impide que, en la práctica, las dos empiecen a aparecer unidas, junto a la del amigable componedor. En el norte valenciano, los primeros indicios se encuentran a finales del siglo XIII⁷⁴. Sin embargo, la difusión de esta combinación se consolida definitivamente durante los primeros años de la centuria siguiente. Así pues, a partir de principios del siglo XIV los mediadores elegidos para dirimir los procesos arbitrales son nombrados de manera habitual en calidad de árbitros, arbitrades y amigables componedores. En una fecha tan temprana como 1307, la conjunción llega, incluso, a las comunidades rurales de las regiones septentrionales. En adelante, los arbitrajes que suscriben los campesi-

⁷¹ De hecho, a pesar de que en un fuero de 1329 ya se habla de árbitros y arbitrades, la legislación valenciana sólo incorpora de derecho en 1510 la distinción que había sido planteada entre ambas figuras por la literatura jurídica del siglo XIII. Así pues, todas las leyes contenidas en la redacción primitiva de los Fueros de 1261 y 1271 hacen referencia en exclusiva a la figura del árbitro, no al arbitrador, y ésta puede ser la causa que explique la utilización preponderante de la primera en detrimento de la segunda a finales del siglo XIII. El fuero de 1329 en VII-II-3, y el de 1510 en II-II-3.

⁷² Una síntesis de este proceso en ROYO, «Mediaciones de paz y arbitrajes...», pp. 255-261.

⁷³ En 1294, el sabio en derecho Tèric de Brusca resuelve una causa que enfrenta al comendador de Cervera y a un vecino de Sant Mateu y lo hace «axí com en àrbitre». Ya en 1311, el mismo Tèric de Brusca y Arnau Aster, jurado de Morella, promulgan en calidad únicamente de árbitros la sentencia que regula la contribución de los vecinos de Benicarló y Vinaròs en los gastos de Peníscola. El primer caso en AHN, *OO.MM.*, *Montesa*, Pergamino particular de 4 de agosto de 1294; y el segundo en ARV, *Reial Cancelleria*, 611, ff. 303v-307.

⁷⁴ En 1283, en el compromiso que firman los abades de Benifassà y Escarp para dejar en manos de cuatro árbitros la disputa que mantienen por la posesión de Coratxà, los escogidos son nombrados en calidad de «arbitros, arbitrades seu amicables composidores». DOMÈNEC, V. «La querella...», p. 207.

nos, los centros rurales y urbanos y los señores son asumidos por personas que actúan teniendo las tres cualidades⁷⁵.

Gracias a la difusión de los textos jurídicos, los hombres de leyes y los escribanos conocen cada vez mejor la caracterización de las dos figuras y, de hecho, las utilizan de forma diferenciada, aunque, eso sí, las asocian para tener una mayor libertad procesal⁷⁶. Se confecciona, de este modo, una conjunción entre ambas categorías que deviene predominante de ahora en adelante. De hecho, entre 1307 y 1412, sólo se ha documentado un par de casos en que los mediadores han sido nombrados únicamente como árbitros, mientras que sólo se ha recogido una causa dirimida por un arbitrador. Se trata del infante Juan, quien en 1367 intercede entre la villa de Morella y las aldeas por delegación de su padre, Pedro el Ceremonioso, a quien se habían dirigido los contendientes en primera instancia. A pesar de que el rey acepta la resolución de la disputa y asume el cargo «*tanquam in arbitrum et arbitratorem et amicabilem compositorum*», transfiere la causa a su hijo y el infante promulga su sentencia «*axí com arbitrador e amigable compositor*»⁷⁷.

Más allá de estos casos minoritarios, la unión terminológica y conceptual que se difunde a partir de inicios del siglo XIV otorga a la institución una enorme flexibilidad, pues los escogidos obtienen una condición mixta y, de este modo, pueden proceder según las normas que rigen la actuación de los árbitros y los poderes concedidos por las partes a los arbitradores en el compromiso⁷⁸. Por otro lado, el proceso de definición y de conjunción de las figuras del árbi-

⁷⁵ Sin ir más lejos, en el compromiso que firman en 1307 dos vecinos de la comunidad rural de Vilafranca, se transfiere la resolución de la causa a otros tres habitantes del lugar «*tanquam arbitros, arbitratores et amicabiles compositores*». AHNM, núm. 1 (1307, diciembre, 4).

⁷⁶ El añadido del amigable componedor es una reiteración terminológica, ya que se trata de una figura que se asimila a la del arbitrador en las fuentes canónicas. A pesar de esto, su pervivencia en la nomenclatura muestra la asimilación entre la figura creada por los glosadores del derecho canónico y la procedente del derecho local. La utilización de las tres juntas es un claro testimonio de la recepción de los términos de la tradición romano-canónica por influencia de los postglosadores, como ocurren también en la Gascuña bajomedieval. PRÉTOU, P. *Crime et justice en Gascogne à la fin du Moyen Âge (1360-1526)*. Rennes: Presses Universitaires de Rennes, 2010, p. 57. En Castilla, la diferenciación entre las figuras del árbitro y el arbitrador llega al menos en 1325, a pesar de que el ejemplo de ese año haya sido considerado un caso concreto y todavía precoz por parte de los especialistas. MERCHÁN, A. *El arbitraje...*, pp. 73-76. Asimismo, en el Béarn del siglo XIV, también es posible encontrar ya la conjunción de los «*arbitres, arbitratores, amigables compositors e de dret disadors*», al menos en los textos legales occitanos. BIDOT-GERMA, D. «Entre justice institutionnelle et composition: le notaire au coeur des pratiques judiciaires dans le Béarn des XIV^e et XV^e siècles». En FAGGION, L., MAILLOUX, A. y VERDON, L., eds. *Le notaire, entre métier et espace public en Europe (VIII^e-XVIII^e siècle)*. Aix en Provence, 2008, pp. 275-287.

⁷⁷ SÁNCHEZ ADELL, J. «La Comunidad de Morella...», pp. 147 y 162.

⁷⁸ Una buena muestra de la combinación de ambas figuras en la actuación de los mediadores la ofrecen las palabras que Ambert de Tous, maestre de Montesa, hace escribir en la sentencia que promulga en 1376 para poner fin al contencioso que mantienen las comunidades rurales de Culla y la Torre d'en Besora por el ejercicio de la jurisdicción criminal. El maestre, nombrado árbitro, arbitrador y amigable componedor por las partes, dice que ha conformado su veredicto por «*via de amigable composició en part e via de fur e bona rahó en part elegints*». DÍAZ MANTECA, E., ed. *El Libro de Poblaciones...*, pp. 392-395.

tro, el arbitrador y el amigable componedor parece tener también otra consecuencia práctica que afecta directamente a las personas escogidas para hacer de mediadores. En 1315 y 1319, algunos vecinos de la comunidad rural de Vilafranca que están implicados en dos contenciosos escogen como mediadores a los oficiales que se encargan de administrar justicia en el lugar por delegación real⁷⁹. En ambos casos, los prohombres que ocupan el cargo de *justicia* y también los firmantes de los compromisos respectivos renuncian de manera expresa a recurrir a cualquier disposición legal atribuible a los oficiales locales que pudiera dificultar el funcionamiento de la institución arbitral, según estipulan las leyes del reino. De hecho, es la única vez que una persona que ocupa dicho cargo es elegido para hacer de árbitro en cualquier contencioso a lo largo del siglo XIV y la primera década del siglo XV. A pesar que la ley no prohíbe expresamente a las personas que ostentan un poder jurisdiccional asumir la dignidad arbitral –únicamente impone la restricción de nombrar como árbitro a un juez que esté implicado en el contencioso que se dirime–, parece que los vecinos de Vilafranca prefieren hacer una distinción nítida entre la vía judicial ordinaria y los arbitrajes.

Si atendemos a las fechas, los dos casos en que se recurre al juez local para conformar el equipo arbitral son bastante primerizos, de la segunda década del siglo XIV, y en adelante no se documenta ningún otro ejemplo. En este momento inicial del Trecentos la institución arbitral, definida con rigurosidad en el cuerpo normativo de referencia, todavía ofrece ciertas vacilaciones en el momento de ser aplicada en los documentos de uso cotidiano y, por otra parte, aún existen ciertas vacilaciones a la hora de introducir la figura del arbitrador creada por los glosadores del derecho canónico. Esta imprecisión terminológica y conceptual, seguramente presente durante más tiempo en una comunidad rural como Vilafranca que no en una ciudad o una villa de mayores dimensiones, puede ser el motivo que explique la recurrencia a dos vecinos que, en el momento de firmarse el compromiso, ocupan un cargo con atribuciones jurisdiccionales. A partir de este momento, como se ha dicho, se establece con una mayor precisión teórica la división entre ambas figuras y, en la práctica, se opta por utilizarlas de manera simultánea para evitar las confusiones y, sobre todo, para otorgar una mayor flexibilidad a los arbitrajes.

Parece, además, que aquellos que la utilizan de manera habitual conciben la existencia de una separación estricta entre la vía judicial y la arbitral con la finalidad de no incurrir en ningún tipo de incompatibilidad, y la consecuencia es que ya no se escoge para hacer de árbitro a ningún prohombre que sea *justicia* en el momento de suscribir un compromiso. Se separa, pues, la justicia y la institución arbitral, concebidas como dos alternativas que los contemporáneos usan de manera complementaria, pero que prefieren no mezclar en un mismo momento procesal. Aún así, estas afirmaciones se deben tomar con cautela porque no hay ningún otro indicio ni ningún rastro documental que muestre su veracidad, más allá de la interpretación que se ha hecho a partir de los datos recogidos en las fuentes analizadas.

⁷⁹ AHNM, núm. 2 (1315, junio, 11) y núm. 3 (1319, abril, 13).

IV.3 FACULTADES, EXIGENCIAS Y OBLIGACIONES DE LOS ÁRBITROS

Siguiendo las directrices que marcan los Fueros sobre las funciones de los árbitros y su capacidad de acción, los contendientes consignan en los compromisos las facultades que les conceden para resolver la controversia que les han encomendado. A diferencia de los jueces ordinarios, las personas nombradas como árbitros no disponen de una capacidad jurisdiccional que les permita actuar por cuenta propia en la resolución de las disputas antes de la firma del compromiso y la consiguiente investidura de poderes por las partes contendientes. Sólo a partir de este reconocimiento de derechos realizado por las partes, los que han sido elegidos como árbitros pueden efectuar las labores oportunas para garantizar el desarrollo del proceso arbitral y abordar la solución del enfrentamiento. En este sentido, los Fueros definen con una cierta amplitud las facultades que se pueden conceder a los árbitros y, al mismo tiempo, les otorgan una gran capacidad de actuación, asimilada en muchos aspectos a la que tienen los jueces ordinarios.

De entrada, la legislación valenciana establece que el árbitro y el juez deben seguir los preceptos marcados por la ley y no pueden contravenir el derecho natural para dictaminar sus resoluciones. Además, los árbitros elegidos de voluntad de las partes no pueden ser recusados después de la firma del compromiso, excepto que sobrevengan causas justas de sospecha en su actuación, como ocurre también con los jueces ordinarios y delegados⁸⁰. Los árbitros tienen la potestad de secuestrar bienes de la parte demandada y retenerlos en su poder o dejarlos bajo custodia del demandante como garantía del pago de la pena, así como también pueden ordenar a la parte condenada que realice la entrega de la cantidad impuesta en la sentencia en un día determinado⁸¹. De este modo, se dota a los árbitros con la máxima autoridad desde su nombramiento hasta la promulgación de la sentencia, asimilándolos a los jueces mientras dura el proceso arbitral⁸².

Existen, sin embargo, importantes diferencias procesales en la capacidad de actuación de las dos figuras. Según los Fueros, el árbitro puede tratar una causa por escrito o de forma oral –los pleitos instados en los tribunales ordinarios debe ser escriturados– y promulgar la sentencia tanto en días festivos como en días hábiles –en el texto legal se establece un conjunto de jornadas, como los domingos y muchos otros días festivos, en los que los jueces no pueden realizar ningún trabajo–. Se admite también que el árbitro pueda tratar y resolver cualquier cuestión que pueda surgir con posterioridad a la planteada inicialmente en el compromiso, de modo que sus competencias pueden ir más allá de las estipuladas en el documento originario⁸³. Por último, se reconoce la posibilidad de

⁸⁰ II-XV-5.

⁸¹ II-XV-3 y II-XV-10.

⁸² Como también sanciona el Fuero Real en León y Castilla. MERCHÁN, A. «La alcaldía de avenencia...», pp. 70.

⁸³ Todas estas disposiciones en II-XV-7.

que el árbitro pueda emitir varias sentencias individualizadas para resolver cada una de las causas propuestas en el compromiso, de modo que el arbitraje no finaliza hasta que todas ellas sean solventadas⁸⁴.

En la práctica cotidiana, se aprovecha este amplio margen de actuación que proporciona el texto legal y los documentos muestran una plasmación casi idéntica de estas disposiciones en la constitución de los arbitrajes. Más aún, la combinación de las figuras del árbitro y el arbitrador a la hora de formar los tribunales aporta a los mediadores una gran flexibilidad en su labor, ya que pueden actuar «per fur, e per dret, e per loa e amigable composició o en aquella manera que a ells plaurà», según se indica en los documentos⁸⁵. Gracias a esta libertad de actuación, los árbitros incorporan determinadas capacidades que parecen reservadas únicamente a los jueces con facultad de dirimir causas criminales. De este modo, en el compromiso que suscriben en 1405 los Asensi, de Vilafranca, y los Martí, de Cantavieja, ambas partes conceden a los árbitros la potestad «que si pena de exili o altra pena corporal se havie a dar o pronunciar, que aquella puixen pronunciar lo dits àrbitres» para castigar la violación cometida por Martí Climent sobre una joven de la familia de los Asensi⁸⁶.

Los árbitros tienen a su alcance un amplio abanico de posibilidades factuales que, a su vez, confirman las partes cuando suscriben los compromisos y les conceden una libertad casi absoluta para tratar y resolver la controversia que les confían. Así pues, se pueden ocupar de la causa cuando y donde quieran, dejar constancia por escrito o sólo proceder de palabra, actuar en presencia o en contumacia de las partes implicadas, citarlas a declarar, solicitar las informaciones que consideren oportunas –tanto a los contendientes como a otros testigos–, pedir consejo a expertos en jurisprudencia, embargar bienes, imponer el pago de la pena estipulada en el compromiso y prorrogar el plazo asignado para promulgar la sentencia, entre muchas otras facultades. Recogiendo todo esto, los poderes concedidos a los árbitros se expresan mediante frases ciertamente tipificadas, que se suelen repetir de modo muy semejante en todos los compromisos. Toda esta libertad que les conceden, expuesta a través del vocabulario propio del sistema romano-canónico, concierne hasta los aspectos más intrascendentes, como promulgar la sentencia sentados, de pie o, incluso, a caballo⁸⁷.

Esta es la tónica habitual, pero, a veces, se les impone una serie de restricciones que limitan sus capacidades. Entre ellas, está la exigencia de hacer público el veredicto por escrito o en un lugar concreto, así como limitar la posibilidad de prorrogar el plazo del compromiso una sola vez o por un periodo de tiempo determinado, con la finalidad de no alargar la resolución del caso. Del mismo modo, se les puede pedir que actúen ciñendo sus acciones a las disposiciones marcadas por la ley si sólo han sido nombrados árbitros o, bien al contra-

⁸⁴ II-XV-11.

⁸⁵ Este ejemplo en AHNM, núm. 29 (1385, junio, 11).

⁸⁶ AHNM, núm. 81 (1405, mayo, 31).

⁸⁷ Este reconocimiento de poderes es muy similar al que se ha documentado en la Castilla medieval. MERCHÁN, A. «Un arbitraje sobre términos...», pp. 129 y 139.

rio, que las dejen a un lado y rijan su comportamiento según los poderes concedidos en el compromiso si únicamente han sido escogidos como arbitradores. Por una parte, en 1340, «los honrats en Berthomeu Segarra e en Berthomeu Beneyto, veyns de Morella», actuen «axí com a àrbitres» entre la comunidad rural de Vilafranca y otro vecino del lugar y declaran que su sentencia «estech donada ... per dret»⁸⁸. Por otra, la villa de Vilafamés se enfrenta a catorce vecinos de Cabanes con posesiones en su término municipal por el pago de la *peita* y ambas partes dejan el caso en manos de cuatro componedores –cada parte escoge a dos–, indicándoles en el nombramiento que deben alcanzar un «compromís amigable» y «ha pronunciar et fer avinença ... de la dita qüestió amigablement, sens figura d’altre juhii». En el momento de promulgar su veredicto, los cuatro arbitradores declaran que han actuado «per amigable composició entre nós enseguida et per vigor del poder a cascuns de nós atribuït et donat» y, en consecuencia, se disponen a hacer público su «compromís, avinença o sentència»⁸⁹.

Ya por último, también se les puede solicitar que no utilicen las prerrogativas jurisdiccionales propias de los cargos oficiales en caso de ejercer alguno si son elegidos para participar en un tribunal arbitral. Por ejemplo, entre los dos árbitros escogidos por varios vecinos de Vilafranca en 1319 está Domingo Alberic, *justícia* del lugar ese año. En consecuencia, exigen «que justícia no puxe ser en arbitració per ço com en Domingo Alberic ere justícia», de modo que «lo dit en Domingo, justícia, puxe usar d’açò axí com a àrbitre» solamente y le obligan a renunciar a recurrir «a tot fur, lig, establiment, benefici e ajuda contra açò vinent»⁹⁰.

Junto a estas posibles exigencias, a partir de la asunción del cargo, los árbitros también tienen una serie de obligaciones que deben cumplir para garantizar la vigencia y la validez del proceso arbitral. Por una parte, si no han llevado a cabo las tareas propias de la investigación del caso o no han podido alcanzar un veredicto firme en el plazo estipulado en el compromiso, deben prorrogar el periodo de duración del pacto antes de que finalice el tiempo indicado en el documento inicial para mantener en vigor el arbitraje, siempre que se les haya concedido este poder por las partes. Por la otra, deben cumplir los plazos especificados en los compromisos y también en las prórrogas y, en consecuencia, tienen que promulgar la sentencia dentro del periodo que se les ha proporcionado. Se trata, además, de obligaciones que se suelen respetar, ya que en el 60% de los casos los compromisos fueron prorrogados dentro del plazo establecido por las partes y sólo un 22% se prolongó después de haber finalizado este periodo, mientras que ha sido imposible determinar el cumplimiento en el 18% de las causas. Más aún, el 94% de las sentencias fueron promulgadas dentro del tiempo estipulado en el compromiso inicial o en la prórroga posterior.

⁸⁸ AHNM, núm. 5 (1340, mayo, 13).

⁸⁹ RABASSA, C. y DÍAZ DE RÁBAGO, C. *Documents per a la història de Vilafamés*. Valencia, 1995, pp. 128-134.

⁹⁰ AHNM, núm. 3 (1319, abril, 16).

En efecto, la principal obligación que tienen los árbitros cuando asumen la resolución del contencioso es emitir un laudo que ponga fin al procedimiento arbitral y, asimismo, al conflicto. Disponen de una enorme libertad procesal para conducir todo el proceso de encuesta, inspección y deliberación de la causa a resolver, pero, con la aceptación del cargo, se comprometen implícitamente a dirimirla y la forma de hacer pública su decisión final es a través de una sentencia o laudo. De hecho, sólo existen unos pocos casos estipulados por la ley en que pueden renunciar a la dignidad arbitral y, con ello, dejar de pronunciar la sentencia⁹¹. Además, en los compromisos, se les suele exigir que lleguen a un acuerdo unánime para promulgar una única sentencia que recoja la voz concordante de todos los árbitros, si son más de uno. El hecho de avenirse en un único veredicto no está regulado en los Fueros y tampoco se puede considerar una obligación estricta de los árbitros, sino que, más bien, se trata de una exigencia lógica de las partes, porque sólo con una decisión unánime es posible poner fin al contencioso.

Ahora bien, también se les puede conceder la posibilidad de dividir su veredicto en varias sentencias para tratar los diferentes aspectos de una misma disputa, siempre que se pongan de acuerdo a la hora de tomar las decisiones respectivas. No obstante, a veces se les otorga la posibilidad de promulgar la sentencia sin haber alcanzado un acuerdo firme entre todos los árbitros y las partes se comprometen a considerarla válida igualmente si la han consensuado sólo algunos de ellos⁹². A pesar de todas estas concreciones, si no cumplen con este trámite, el proceso arbitral se invalida y la institución se disuelve sin haber resuelto el enfrentamiento. Ahora bien, antes de que esto pase, los árbitros suelen ser compelidos por las autoridades competentes –a instancia de las partes– a cumplir con su tarea y, si hacen caso omiso a sus mandamientos, se exponen a ser castigados con la imposición de una pena pecuniaria⁹³.

El conflicto que protagonizan la comunidad rural de Vilafranca y Gonçalbo Montsó, vecino de Albocàsser, manifiesta a la perfección estas cuestiones relacionadas con los poderes, las restricciones y las obligaciones de los árbitros. Ambas partes están enfrentados por el pago de la *peita* que corresponde satisfacer a Montsó por los bienes inmuebles que posee en el término de Vilafranca y que éste se niega a pagar. En 1342, recurren a un juez inquisidor, Antoni Soler, quien condena al vecino de Albocàsser a entregar a la comunidad rural los 69

⁹¹ Según dictan los Fueros, estar implicado directamente en la causa, morir después de haber sido nombrado árbitro o estar ausente durante un largo período de tiempo a causa de una enfermedad o de una peregrinación. VII-V-7.

⁹² Es lo que hacen el maestre de Montesa y el síndico de la ciudad de Valencia cuando, en 1337, suscriben un compromiso y manifiestan que aceptarán la sentencia de los tres árbitros que han nombrado «vel duo vestrum». AHN, *OO.MM.*, *Montesa*, libro 543c, ff. 85v- 89v.

⁹³ En 1384, el maestre de Montesa Berenguer Marc se dirige a tres vecinos de Traiguera que habían sido nombrados árbitros por otros dos habitantes de esta comunidad rural de El Maestrat y, sabedor que «vosaltres no havets curat ne curats entendre» en el caso «ni aquell difinir», les ordena que, en el plazo de un mes a partir de la presentación de su letra, «hajats les qüestions de e sobre les que en vosaltres fon feyt lo dit compromés difinides [e] determenades, sots pena de XXX morabatins d'or dels vostres béns als nostres cofres aplicadors». AHN, *OO.MM.*, *Montesa*, libro 828c, ff. 13-13v.

sueños, 4 dineros que suma la deuda. Gonçalbo no acepta su sentencia e insiste en no hacer frente al pago, pero el *justícia* de Vilafranca consigue de Soler la orden pertinente para secuestrar un campo de Montsó y ponerlo en subasta pública para obtener dicha cantidad. Llegados a este punto, en 1345, Montsó negocia con el síndico de la comunidad rural la paralización de la ejecución y el inicio de un proceso arbitral para poner fin al contencioso, que dejan en manos de Francesc Torres, elegido por la comunidad rural, y Jaume Montsó, vecino de Puertomingalvo, escogido por su pariente Gonçalbo.

El 17 de agosto de 1345, suscriben el compromiso preceptivo y, en él, conceden a los árbitros un plazo de quince días para dirimir la causa, prorrogable otros ocho días. Asimismo, las partes se reservan la posibilidad de volver a la justicia ordinaria si los mediadores no alcanzan un acuerdo y, si esto ocurre, se citan «lo primer diluns, spirat lo dit compromés, personalment en cort davant lo justícia de Vilafranca per ser a dret e a juí del dit justícia». Ahora bien, aquello que llama la atención de este documento es que, «per ço encara que les qüestions agen fi, los dits àrbitres juraren que y diran e ho difiniran de tot son poder dins lo dit temps», es decir, se comprometen explícitamente a conformar un veredicto antes de que acabe el periodo de validez del compromiso. Este acto constituye el *receptum* de los árbitros y, con eso, se completa la apertura del procedimiento arbitral hecha con el *compromissum* de las partes, según estipula el derecho romano clásico. Sin embargo, no es nada habitual encontrar este juramento de los árbitros. Más bien al contrario, se trata de un caso excepcional para todo el periodo de estudio que, posiblemente, surge a causa de la complejidad que entraña el litigio⁹⁴.

Llegados a la jornada de finalización del compromiso, lunes, 4 de septiembre, los árbitros prorrogan el compromiso hasta el domingo siguiente, 10 de septiembre, cuando estallan las divergencias entre los mediadores. Incapaces de alcanzar un acuerdo entre los dos, acuden frente al notario y, en presencia de las partes, cada uno de ellos promulga su propia sentencia. El primero en hacerlo es Francesc Torres. El antiguo síndico de la comunidad rural reconoce que no ha sido posible «en hun dit concordar» con Jaume Montsó y, «atenén que en la recepció del dit compromés juram cascun de nós, dits àrbitres, que diríem e sentenciàríem sobre lo dit feyt e per ço, a descàrech meu e de mon sagrament e per tal que per lo dit sagrament no pogués ser acusat», publica su veredicto. Se trata de una sentencia muy corta que, además, no sigue el patrón habitual de este tipo de documentos. Incluso, hace pensar que el notario recoge las palabras textuales de Francesc Torres, porque no se incluyen las cláusulas que otorgan un mínimo contenido legal al documento. A pesar de esto, a través del laudo, valida la anterior sentencia de Soler y condena a Gonçalbo Montsó a pagar los gastos ocasionados durante la batalla judicial.

Por su parte, «lo dit día e ora», Jaume Montsó procede a hacer pública su decisión. El árbitro no menciona en ningún momento las diferencias surgidas con el otro mediador ni tampoco alega que promulga a la fuerza su sentencia

⁹⁴ Este juramento de los árbitros tampoco es asiduo en la tradición legal castellana, según pone de manifiesto MERCHÁN, A. *El arbitraje...*, pp. 118-119.

para no incumplir el juramento hecho en el compromiso, como dice Torres. Más bien al contrario, da a conocer las informaciones recibidas y los documentos consultados durante el tiempo de investigación del caso, expresa cuáles han sido los hechos que se han producido a lo largo del enfrentamiento – aunque sólo menciona algunos– y, finalmente, publica su veredicto⁹⁵. Dice que, «haüt acort e consell de savis e special d'en Pere Navarro, savi en dret, absol per aquesta mia sentència al dit Goçalbo Monçó» de la sentencia promulgada por Antoni Soler, aunque lo condena a pagar los gastos realizados por la comunidad rural. Eso sí, sólo lo condena a satisfacer los gastos judiciales hechos hasta el 18 de febrero de 1342, momento de la publicación de la sentencia del juez inquisidor, y no hasta la fecha de promulgación del laudo arbitral, el 10 de septiembre de 1345⁹⁶. Con el establecimiento de 1342 como fecha límite para el cómputo de los gastos judiciales, le ahorra el pago de una buena cantidad de dinero. Finalmente, Montsó también impone «callament perdurable» al Concejo de Vilafranca⁹⁷.

Se pierde aquí el rastro del enfrentamiento. Como es evidente, el conflicto no ha sido resuelto porque no hay un entendimiento entre los árbitros y sus sentencias son contradictorias, ya que cada uno de ellos da la razón a la parte que lo ha propuesto. Seguramente, las disputas se siguieron produciendo entre la comunidad rural y Montsó, pero ahora ya a través de la justicia ordinaria, como habían indicado en el compromiso. Nos encontramos ante un caso excepcional y atípico –es el único documentado con una doble sentencia simultánea– que sirve, eso sí, para mostrar el inicio del procedimiento arbitral con la suscripción del compromiso y la recepción de los árbitros, y también su fin a través de la publicación de la doble sentencia de los mediadores dentro del plazo establecido, cumpliendo con su obligación y haciendo uso de los poderes otorgados por los contendientes.

V. LA SENTENCIA

Después de iniciar el procedimiento arbitral mediante la suscripción del compromiso, sigue el proceso de instrucción de la causa, concretado en tres pasos específicos, como son la investigación de la documentación proporcionada por las partes, la recepción de testigos y la deliberación posterior de los árbitros, aunque toda esta labor de los mediadores ha dejado muy pocas pistas en la documentación. Hecho esto, el acto que pone fin a la institución arbitral es la promulgación de la sentencia por parte de los árbitros. Según las indicaciones

⁹⁵ Entre los argumentos que ofrece para justificar su decisión sólo menciona aquellos favorables a Gonçalbo Montsó, en especial, la invalidez de la sentencia del juez inquisidor porque el vecino de Albocàsser no había sido citado pertinentemente y, por tanto, no había asistido a la promulgación. Refuerza con estos motivos su veredicto posterior.

⁹⁶ Le impone el castigo porque había cometido un error administrativo en el procedimiento del pleito, «com proposà lo clam denant inquisidor de paraula e se degés posar per escrit».

⁹⁷ Todo este episodio en AHNM, núm. 7 (1345, agosto, 17; 1345, septiembre, 4 y 1345 septiembre, 10).

realizadas en el compromiso, las partes pueden solicitar a los mediadores que publiquen su veredicto cuando consideren oportuno que ya han cumplido con las tareas preceptivas de investigación, aunque también pueden ser los propios árbitros los que, siempre dentro del plazo estipulado en el documento inicial, se decidan a dar a conocer su laudo sin la necesidad de convocar a los contendientes y, por tanto, sin que tengan que estar presentes⁹⁸. Ahora bien, la eficacia y la validez de todo el procedimiento arbitral dependen de la aprobación de la sentencia por parte de los litigantes, así que, con mucha frecuencia, los árbitros los citan en un lugar y en una hora concreta para publicar su veredicto.

En efecto, los Fueros establecen que el laudo arbitral obtiene plena fuerza ejecutiva si es aceptado por las partes de manera inmediata o no lo rechazan explícitamente en el plazo de cinco días. Pasado este tiempo, la sentencia adquiere el carácter de cosa juzgada, independientemente que las partes la acepten o la rechacen. Si una de las partes la contradice después de los cinco días, la otra parte obediente puede escoger entre recibir la cuantía de la pena o mantener en vigor la decisión de los árbitros⁹⁹. Más allá de estas estipulaciones legales, los árbitros siempre intentan cerrar los contenciosos y, con eso, evitar la reaparición de los conflictos, de modo que hacen todo lo posible para que las partes estén presentes en el acto de promulgación del laudo.

Nos encontramos ante un acto procesal estrictamente necesario, porque la conclusión del proceso arbitral sólo se alcanza con la emisión del veredicto de los mediadores. Con ella, también finaliza la controversia que las partes han dejado en manos de los árbitros, resuelta, al menos en teoría, a través de su laudo. Por todo esto, la sentencia se debe dar a conocer con una cierta solemnidad en ceremonias que puedan garantizar su publicidad y escenifiquen la consecución de la paz, mientras que también se debe dejar constancia escrita de la decisión tomada por los árbitros en los registros notariales y señoriales para mantener la memoria de los hechos y, al mismo tiempo, conferir a la escritura los criterios de autenticidad pertinentes para mostrar su valor legal. El laudo arbitral deviene, pues, un requisito indispensable en la constitución del arbitraje junto al compromiso y, por este motivo, son los dos únicos documentos que tienen que ser siempre escriturados. A pesar de que en los compromisos las partes suelen incluir una cláusula que permite a los árbitros sentenciar por escrito o de palabra, aquello más habitual es que su decisión se ponga por escrito. Esto es lo que explica que también estos dos documentos, el compromiso y la sentencia, sean los que se han conservado hasta nuestros días, mientras que no lo han hecho las escrituras referentes al resto de fases del procedimiento de instrucción de la causa porque no existe una necesidad jurídica y, por tanto, con frecuencia han permanecido en el ámbito de la oralidad¹⁰⁰.

⁹⁸ Todos estos requisitos subjuntivos –que afecten a las partes y los árbitros– y temporales se recogen en el compromiso y forman parte de los poderes que los oponentes conceden a los mediadores, como se ha tenido ocasión de ver anteriormente.

⁹⁹ Estas disposiciones en II-XV-4.

¹⁰⁰ Una caracterización de la sentencia en el derecho castellano y de todas las etapas que se cubren en su elaboración, muy similares al caso valenciano, en MERCHÁN, A., *El arbitraje...*, pp. 189-238.

Llegados a este punto, los mediadores reúnen a los oponentes, el notario y los testigos elegidos por expreso deseo de las partes y de ellos mismos, y proceden a hacer pública su decisión a través de un documento que sigue una estructura estandarizada en la mayoría de los casos. Como ocurre con los compromisos, el grado de complejidad de las sentencias depende de los protagonistas del conflicto, el asunto dirimido, la solemnidad que todos y cada uno de ellos requieren y, en última instancia, la plasmación de los diferentes momentos procesales del arbitraje en la documentación. En este sentido, la precisión a la hora de aportar más o menos información difiere de unos casos a otros. Por una parte, si se conservan en un mismo documento el compromiso y la sentencia, es posible conocer con detenimiento las partes litigantes, los motivos exactos de la disputa, los pasos realizados hasta la suscripción del compromiso, las alegaciones de las partes y las razones que han llevado a los árbitros a tomar la decisión que publican a continuación. Por otra, si sólo ha llegado hasta nosotros la sentencia, el volumen de información es mucho menor, ya que en el encabezamiento se remite a la carta de compromiso para conocer todas las vicisitudes del caso y únicamente se enuncian de manera más breve los motivos del enfrentamiento y los argumentos que explican las medidas tomadas por los árbitros en su laudo¹⁰¹. Ahora bien, tanto si se sigue una modalidad como otra, al fin y al cabo existe una estructura de base que se repite en todas las escrituras y que permite discernir la composición de la sentencia de los árbitros, dividida en la parte predispositiva, la dispositiva y la postdispositiva, además de incluir algunos actos complementarios para reafirmar su validez¹⁰².

V.1 LA PARTE PREDISPOSITIVA

Desde la firma del compromiso, los árbitros han asumido la dirección del proceso arbitral y esto tiene su reflejo en el último de los actos procesales, es decir, la promulgación del laudo. Los mediadores toman la palabra justo al inicio de la sentencia y son ellos los encargados de conducir el conjunto de actos que se realizan para hacer efectiva la publicación del laudo y que, asimismo, tienen su plasmación en la redacción del documento¹⁰³. De este modo, indican

¹⁰¹ A pesar de su importancia en el proceso arbitral, no hay modelos de sentencia en los formularios notariales valencianos consultados. En cambio, sí se incluye uno en un formulario aragonés del siglo XVI, inmediatamente después del modelo correspondiente al compromiso. En este documento, la estructura de la sentencia es la misma que se ha documentado en el caso valenciano. ALONSO, M., ed. *Formulario de actos extrajudiciales...*, pp. 93-95.

¹⁰² En el ámbito castellano, toda la información que en las comarcas septentrionales valencianas sólo se expresa en los compromisos también aparece en las sentencias arbitrales. Se conforman, por tanto, documentos procesales con una estructura más compleja y más rica en matices. Tenéis su caracterización en MERCHÁN, A., *El arbitraje...*, pp. 208-212.

¹⁰³ Las sentencias comienzan con frases muy similares a ésta: «On nós, frare Azbert de Thous, del orde de Muntesa comanador major e de Paníscola, àrbitre, arbitrador assignat e elet per los síndichs, jurats e prohòmens de la universitat de la vila de Paníscola, de la una part, e per los síndichs, jurats e prohòmens dels lochs de Benicarló e de Vilanaroc, de la part altra, sobre la qüestió e contrast que era entre aquells, segons que en lo compromés per aquells en nós feyt és vist [e] largament contengut». ARV, *Reial Cancelleria*, 611, ff. 315-317.

en cada momento las informaciones que consideran relevantes y que han de ser puestas por escrito para resolver la controversia y finalizar el arbitraje siguiendo los preceptos legales necesarios, siempre con la ayuda inestimable del notario que formaliza la escritura. Porque, aparte de la actuación propia de las partes y los árbitros, que deben intentar respetar los preceptos legales mínimos, son los notarios los que aportan la base jurídica necesaria para otorgar validez y publicidad a los documentos producidos a lo largo del proceso arbitral¹⁰⁴.

Las sentencias se inician con la invocación preceptiva y, a continuación, hay una primera parte predispositiva donde se enuncian los motivos que explican la necesidad de redactar el documento. En primer lugar, se presentan los árbitros y dan a conocer la condición que les fue otorgada por los contendientes en la suscripción del compromiso, es decir, si son árbitros, arbitradores, amigables componedores o todo a la vez. Seguidamente, reconocen la existencia de un enfrentamiento entre ambas partes, que identifican de modo preciso, y también enumeran las razones que han suscitado el conflicto. A pesar de la brevedad con que se expone este conjunto de informaciones –no suelen ir más allá de unas pocas líneas–, su presencia en el encabezamiento de las sentencias es estrictamente necesaria porque, según estipulan los oponentes en el compromiso que abre el proceso arbitral, los mediadores tienen una serie de restricciones en su actuación y deben proceder siempre dentro de los límites que les han marcado.

Por una parte, están las limitaciones jurídicas y procesales impuestas por la condición concedida a los mediadores, que les obligaría a proceder según la ley o según el sentido de equidad, dependiendo si habrían sido nombrados en calidad de árbitros o arbitradores. Ahora bien, la combinación más que común de ambas figuras matiza estos límites y, en consecuencia, los mediadores pueden actuar casi con total libertad, ya que así lo consignan también las partes en el compromiso. Por otra, las restricciones materiales afectan a las partes y también al objeto en disputa. De este modo, los árbitros sólo pueden decidir sobre las personas que han firmado el compromiso expresamente y, por este motivo, se enuncian todos los integrantes de las partes en el inicio, para dejar constancia de los afectados por el laudo¹⁰⁵. Asimismo, los mediadores únicamente tienen la posibilidad de resolver la causa encomendada por los contendientes y no pueden dirimir ningún otro aspecto que no haya sido enunciado en el compromiso. Por este motivo, se da a conocer la disputa que ha sido sometida al arbitraje al inicio de la sentencia. Ahora bien, estas limitaciones se suelen evitar en la suscripción de los compromisos con determinadas cláusulas que

¹⁰⁴ Esta importancia de los hombres de leyes en la constitución de los arbitrajes y el papel que juegan durante todo el procedimiento como garantes de la fe pública ha sido puesta de manifiesto para el Béarn del siglo xv en BIDOT-GERMA, D. *Un notariat médiéval...*, pp. 87 y 127-128.

¹⁰⁵ En la sentencia que promulga el obispo de Tortosa en 1332, especifica que «la present nostra sentència faça dret solament entre els compromentents e ratificants e fermants los compromesses damunt dits», es decir, la orden de Montesa y sus vasallos de las encomiendas de Cervera y Peníscola, de una parte, y la orden del Hospital y sus vasallos de la castellanía de Amposta, por otra. Asimismo, el obispo indica que en «nul·la altra persona per aquesta present sentència no puxa alcun prejudici ésser feyt e engenrat». AHN, OO. MM, *Montesa*, libro 543c, f. 72.

implican a todos los parientes, amigos y valedores de los implicados y también con la concesión a los árbitros de poder resolver «totes qüestions e demandes que fossen o esperassen ésser» entre las partes, aparte de la causa concreta encomendada¹⁰⁶.

Después de esta presentación de las partes y la causa, los árbitros enuncian la documentación que han consultado para dirimir la controversia y que está en la base de decisión. Entre las escrituras, la primera a la que hacen referencia es el compromiso firmado por los contendientes e, inmediatamente después, los poderes a ellos concedidos a través de este documento¹⁰⁷. El fundamento del proceso arbitral descansa en el compromiso suscrito por los oponentes al comienzo del arbitraje y, por tanto, los mediadores deben actuar siguiendo siempre las indicaciones que allí fueron establecidas. En especial, les fue impuesto resolver el enfrentamiento con una sentencia que, en última instancia, obtiene validez porque las partes prometen aceptarla y tomarla como firme, sea cual sea su contenido. En consecuencia, con la inclusión de frases que manifiestan el conocimiento del compromiso, los árbitros declaran que han amoldado su actuación a las facultades otorgadas por los adversarios y que promulgan su sentencia de acuerdo con todo aquello consignado en el documento inicial. Sólo así puede ser considerado válido el arbitraje y el laudo que le pone fin.

Hecho este reconocimiento, los mediadores enumeran el resto de documentos que han consultado, mencionan las alegaciones que han recibido de las partes y las declaraciones de los testigos, y también ofrecen unas primeras argumentaciones que justifican la decisión tomada en la resolución del contencioso, según la información que se deriva de la investigación llevada a cabo¹⁰⁸. Se tiene que precisar, eso sí, que en muchas ocasiones lo hacen a través de frases estandarizadas que devienen pura retórica porque es posible que algunas de las labores del proceso de instrucción no se hayan ejecutado, bien porque no en todos los casos existe una documentación que consultar o bien porque los árbitros conocen a la perfección los motivos del conflicto y las acciones protagonizadas por las partes y, por tanto, no es necesario que escuchen nuevamente su

¹⁰⁶ De hecho, la sentencia promulgada por los árbitros que tratan la violación de una joven de la familia Asensi, de Vilafranca, a manos de un Martí, de Cantavieja, es firmada por «Martín Assensio, en son nom propri e com a tudor de la pubilla, filla de Blasquo Assensio, per ells e per sos parents, amichs e valedors e per los parents de la dita pubilla de part de son pare», de modo que también la aprueban los familiares que no han rubricado directamente el compromiso. En cambio, los parientes de la joven por parte de la madre son excluidos explícitamente de este acto y, por tanto, no deben atenerse a las indicaciones de los árbitros, pudiendo seguir pidiendo justicia contra el infractor. AHNM, núm. 81 (1405, junio, 22). La expresión utilizada más arriba, muy frecuente en los laudos, en AHNM, núm. 10 (1343, noviembre, 6).

¹⁰⁷ Esta declaración se expresa con frases como: «vist primerament lo compromés en nós feyt e lo poder per los damunt dits a nós atribuït e donat». ARV, *Reial Cancelleria*, 611, ff. 315-317.

¹⁰⁸ Se trata de cuestiones, todas ellas, que ponen en evidencia las tareas propias del proceso de instrucción y que, por cuestión de espacio, no han sido abordadas aquí. Podéis ver un análisis detallado de todo este procedimiento en ROYO, V. *La construcció i la definició...*, vol. I, pp. 210-233.

versión de los hechos ni la que pueden ofrecer los testigos¹⁰⁹. Aparte de todas estas razones, dicen, además, que su conciencia se ha regido en todo momento por la voluntad de restaurar la paz y la concordia entre los enfrentados y manifiestan la influencia determinante que ha ejercido la divinidad en su pensamiento para conformar el veredicto que ahora presentan. Estando en un lugar apto para la promulgación de la sentencia, proceden a hacer pública su deliberación¹¹⁰. Finaliza aquí la parte predispositiva de la sentencia, que sirve para introducir a los protagonistas, determinar el carácter del arbitraje y exponer los motivos que justifican la decisión de los árbitros. A continuación, sigue la parte dispositiva del documento, donde los mediadores dan a conocer la resolución que han adoptado.

V.2 LA PARTE DISPOSITIVA

El inicio de la parte dispositiva de la sentencia arbitral se distingue con claridad porque se suele utilizar un conjunto de verbos que, conjugados siempre en primera persona del plural, marcan la transición entre la parte precedente y ésta. En efecto, los árbitros emplean verbos como «deïm», «sentenciam», «pronunciam», «declaram», «arbitram» y «loam» que determinan el comienzo de la parte dispositiva. Con frecuencia, todos o una buena parte de ellos se utilizan juntos y esto es otro testimonio del carácter de la sentencia, pues los árbitros muestran que actúan por la vía del derecho –usan verbos propios de las sentencias de los jueces ordinarios, como los cuatro primeros– y también por la vía de la composición –usando verbos como arbitrar y laudar–. Antes o, incluso, inmediatamente después de estos verbos, los árbitros indican que su decisión ha sido consensuada entre todos ellos –en caso de haber más de uno– y también manifiestan cuál ha sido la vía que han adoptado para conformar su veredicto, es decir, si han seguido los preceptos de la justicia, los de la amigable composición o todos ellos, que es aquello más habitual. Así pues, los mediadores especifican que promulgan la sentencia «en huna voluntat e dita concordans» y también que lo hacen «per fur, per dret, loa e amigable composició e per lo poder a nós per les dites parts atorgat e donat», donde combinan las facultades propias del árbitro y las del arbitrador. No obstante, con mucha frecuencia los mediadores dicen proceder «eligents sobre les dites coses més via de pau e de concòrdia

¹⁰⁹ Con frecuencia, el proceso de instrucción de las causas se resume con frases muy similares a la que dos vecinos de Vilafranca utilizan en una sentencia arbitral de 1343. Ambos árbitros dicen haber confeccionado su veredicto después de haber «vistes e enteses sumàriament e de pla les qüestions e demandes de cascunes de les dites parts; vistes encara les deposicions de alguns testimonis, los quals de paraula nós avem sobre-l dit feyt reebuts; vistes encara e enteses totes les coses e rahons que cascuna de les dites parts de paraula davant nós han volgut dir e posar». AHNM, núm. 16 (1343, abril, 17).

¹¹⁰ Para manifestar todas estas cuestiones, utilizan expresiones como: «seent com a àrbitre en loch covinent de jutgar, Déus e los sants evangelis denant nós possats, per tal que de la faç de Déu lo nostre juhí proceheixca dreturer e los nostre ulls vejen equitat». ARV, *Reial Cancelleria*, 611, ff. 315-317.

e de amigable composició que via de rigor» para alcanzar resoluciones más equitativas ¹¹¹.

A continuación, aparece el contenido específico de la resolución, que puede ir de una simple frase a través de la cual se impone la paz entre los contendientes hasta un conjunto de capítulos bien elaborados que determinan cada uno de los puntos puestos en cuestión por las partes. En este último supuesto, los árbitros toman las alegaciones pertinentes de los adversarios, las contrastan con la información que han podido recoger a lo largo del proceso de investigación y exponen los argumentos que les han llevado a tomar una solución concreta. Elaboran, así, documentos muy complejos que devienen auténticas regulaciones de los asuntos que han originado la disputa ¹¹².

Más allá de los detalles propios de cada caso y las medidas específicas que requiere el tratamiento de causas muy diversas, los árbitros incorporan una cláusula que se repite en casi todas las sentencias y que les permite revisar su resolución, rectificar alguno de los puntos o esclarecer cualquier duda que pueda surgir en el futuro sobre su veredicto. Es habitual que los mediadores de todo tipo de conflictos se reserven el derecho de actuar durante un periodo de tiempo determinado después de poner fin al conflicto, un plazo prudencial que ellos mismos establecen. De hecho, se trata de una de las competencias que los Fueros otorgan a los árbitros, ya que en el texto se admite que los mediadores puedan tratar y resolver cualquier cuestión que pueda surgir con posterioridad a la planteada inicialmente en el compromiso, de modo que sus competencias pueden ir más allá de las estipuladas en el documento originario ¹¹³. Eso sí, intentan poder dirimir alguna cuestión concreta que no habían podido estudiar con detenimiento en su momento por falta de tiempo o de la información pertinente y, a la vez, buscan ofrecer a las partes una posibilidad de resolver un contencioso derivado de su sentencia sin tener que recurrir a las instancias judiciales ordinarias.

Una vez han sido presentados los capítulos que componen la sentencia, los árbitros incluyen una última disposición que pretende conferir validez legal a su veredicto. Si recordamos, los Fueros establecen que el laudo arbitral obtiene plena fuerza ejecutiva si es aceptado por las partes de manera inmediata o no lo rechazan explícitamente en un plazo de cinco días. Ahora bien, para esquivar todos los resquicios legales y evitar cualquier tipo de renuncia por una de las partes, que revocaría la decisión de los árbitros y supondría un obstáculo para la

¹¹¹ Todos estos ejemplos en AHNM, núm. 7 (1344, octubre, 23); AHNM, núm. 14 (1367, diciembre, 20); y AHN, *OO.MM.*, *Montesa*, caja 543c, f. 88.

¹¹² Las sentencias que promulgan los diferentes árbitros que escogen la villa de Morella y las aldeas de su término general para dirimir los enfrentamientos que mantienen a lo largo del siglo XIV se convierten en verdaderas regulaciones del estatuto político, fiscal y jurisdiccional de la comunidad. Se pueden consultar detalladamente en SÁNCHEZ ADELL, J. «La Comunidad de Morella...», pp. 126-131, 137-147 y 152-162.

¹¹³ II-XV-7. Por ejemplo, el obispo de Tortosa, árbitro escogido por las órdenes de Montesa y el Hospital para esclarecer el reparto del agua del río de la Sénia, dispone en su sentencia de 1332 que «retenim, emperò, a nós ... que puxam declarar e enterpretar aprés la present nostra sentència o pronunciació quantquequant e quantesque vegades request ne serem per les dites parts o per la una tant solament, si alguns coses en aquesta nostra present sentència o pronunciació apparran obscures o duptoses». AHN, *OO. MM.*, *Montesa*, libro 543c, f. 72.

finalización del conflicto, los mediadores incorporan un último mandamiento. En él, ratifican todas las cláusulas de su sentencia, compelen a las dos partes a aprobar su deliberación e indican de manera expresa que aquellos que no lo hagan o incumplan alguno de los puntos dictaminados deberán satisfacer la cuantía de la pena estipulada en el compromiso. Un buen ejemplo lo aporta la sentencia promulgada por el infante Juan en 1367 en el conflicto que mantenían la villa de Morella y sus aldeas. En el último capítulo del laudo, el arbitrador ratifica los puntos de su laudo y, justo en el anterior, ordena a las partes que «dins X dies primers vinents, ab sacrament e ab carta públichha havent effiçàcia de dret, aproven e emologuen la damunt dita pronunciació e totes e sengles coses desús per nós e dejús stablides e ordenades, ... e que prometen solennament [*sic*] que en sengles coses desús dites e dejús scrites tindran enpertotstemp e observararan [*sic*] e contra aquelles o alguna de elles no faran o vendran per alguna manera o rahó ... sots pena de M liures reals de València»¹¹⁴.

Algunos de los árbitros determinan que su sentencia será válida, incluso, si los implicados cometen alguna infracción y, por tanto, deben pagar la pena, ya que había sido consignado de este modo en el compromiso¹¹⁵. De hecho, esta capacidad les había sido conferida por los oponentes en el momento de constituir formalmente el proceso arbitral, cuando se comprometen a aceptar su sentencia sea cual sea su contenido y a otorgarle plena validez a su dictamen tanto si se paga la pena como si no. Se trata, pues, de una medida preventiva que pretende garantizar el cumplimiento del laudo arbitral y, asimismo, conferirle el carácter de cosa juzgada, que invalida cualquier tipo de oposición y de recurso a otra instancia judicial por parte de los contendientes, al menos teóricamente¹¹⁶. Finaliza, en este punto, la parte dispositiva de la sentencia y le sigue un último apartado donde los contendientes salen de nuevo a escena para realizar una serie de juramentos que tienen la finalidad de confirmar la validez de la sentencia.

V.3 LA PARTE POSTDISPOSITIVA

En esta última parte de la sentencia y siguiendo las indicaciones efectuadas por los árbitros, los antiguos oponentes aprueban su laudo justo después de ser promulgado o unos días después si no están presentes en el momento de la

¹¹⁴ SÁNCHEZ ADELL, J. «La Comunidad de Morella...», pp. 161-162.

¹¹⁵ Esto es lo que establecen tres árbitros que dirimen el contencioso que mantienen dos vecinos de Vilafranca en 1307. Al final de su laudo, disponen que «la qual sentència e condempnació nostra e pronunciació volem e manam ser ferma sota la pena del compromés e, pagada la pena ho no pagada, la dita sentència romangue en sa valor». AHNM, núm. 1 (1307, diciembre, 11).

¹¹⁶ Un buen ejemplo lo ofrecen los dos árbitros que ponen fin a la controversia que mantienen dos vecinos de Vilafranca cuando, en su sentencia de 1343, absuelven a ambas partes de todas las deudas que se reclamaban y, asimismo, concluyen su laudo ordenándoles que «per les dites rahons nunca la una part a l'altra davant algun jutge convenir no pogués per nenguns feyts, préssecs o deutes o contractes que entre ells tro en aquest dia sien feyts, e estats sota la dita pena». AHNM, núm. 10 (1343, noviembre, 6). A diferencia del caso valenciano, todas estas medidas que toman los árbitros para otorgar validez a su sentencia están bien reguladas en el derecho castellano, en concreto en las Partidas del rey Alfonso X. MERCHÁN, A. *El arbitraje...*, pp. 227-238.

publicación. Mediante este reconocimiento, le conceden plena validez legal al arbitraje y también a su resolución, de modo que pasa a tener el carácter de cosa juzgada. Más aún, los implicados pueden ofrecer las garantías personales y materiales que crean oportunas para garantizar el cumplimiento del laudo arbitral, se comprometen a mantenerlo en vigor frente a las Sagradas Escrituras y, asimismo, se prestan mutuamente homenaje de manos y de boca para sellar la pacificación alcanzada con la resolución de los árbitros. Después de la promulgación de la sentencia que pone fin al enfrentamiento que habían mantenido en 1323, los miembros de los bandos de los Soler y los Olzina, de la Salzadella, realizan todos estos actos. De hecho,

«la qual sentència o pronunciació e totes les coses e sengles en aquella contengudes, encontinent que fo donada, les dites parts, ço és, cascú per sí e per lurs amichs, cosins, parents e valedors, loaren, aprovaren, ratificaren, emologaren e confermaren en totes coses e per totes, e prometeren e encara juraren, ço és, cascú per sí, per Déu e per los sents IIII Evangelis, ab lurs pròpies mans tocats, la dita sentència e totes les coses e sengles en aquella contengudes tenir e observar per tostemps, sots les dites penes. E d'açò feeren homenatge, ço és, cascú per sí, de mans e de boca».

Más aún, un par de meses después de todo esto, Arnau de Soler, maestre de Montesa y señor suyo, rubrica la sentencia que ha puesto fin al enfrentamiento, una aprobación del señor que pretende otorgarle mayor firmeza y estabilidad al pacto de paz¹¹⁷.

Siguen a estas declaraciones de las partes la indicación de la fecha de promulgación de la sentencia, el lugar de reunión de los protagonistas y sus firmas. Concluye aquí la parte postdispositiva de la sentencia y, con ella, también lo hace el documento que recoge la decisión de los árbitros y el compromiso de las partes de alcanzar la pacificación. Asimismo, finaliza la ceremonia que ha escenificado la consecución de la paz y el restablecimiento de la armonía en el colectivo, sancionada por la asistencia de la comunidad, la fe pública que otorga el notario a la sentencia y las rúbricas de los testigos que han sido llamados por los implicados y que validan todos los actos que han presenciado.

V.4 PACTOS COMPLEMENTARIOS A LA SENTENCIA

Para conceder una mayor consistencia todavía al proceso de conciliación, las partes suelen llevar a cabo un último acto que permanece fuera ya del ámbi-

¹¹⁷ ARV, *Clero, Montesa*, legajo 895, caja 2.357. Esta implicación de las autoridades en la corroboración del proceso arbitral es una práctica muy habitual en el Béarn y el Rosellón en los siglos bajomedievales. En esta última región, incluso, muchas veces se copiaban las sentencias arbitrales en los registros de la administración del procurador general, la máxima autoridad del condado por delegación de la Corona, para tener memoria del acto. El caso del Beárn en BIDOTGERMA, D. «Entre justice institutionnelle...», p. 286; y el del Rossellón en ROYO, V. «Les mécanismes extrajudiciaires de pacification en Roussillon et en Cerdagne (XIII^e-XV^e siècles)». En SOT, M., dir. *Médiation, paix et guerre au Moyen Âge*. París: Éd. du Comité des travaux historiques et scientifiques, edición electrónica, 2012, pp. 37-47.

to del procedimiento arbitral, aunque sea una consecuencia directa. Entre los capítulos que componen los laudos, con frecuencia los mediadores imponen a los contendientes la obligatoriedad de firmar una carta de paz y perdón que ponga fin a las antiguas enemistades y que muestre el compromiso que han adquirido las partes de anular cualquier rescoldo del conflicto que se ha extinguido. En consecuencia, después de escuchar y aprobar el veredicto de los árbitros, los litigantes firman la preceptiva carta de paz y le confieren a este documento el carácter de cosa juzgada, de modo que también obtiene plena validez legal por sí mismo. Revisten, además, el acto con toda la sacralidad necesaria y, si no lo han hecho en el momento de ratificar la sentencia de los árbitros, realizan ahora el juramento sobre los evangelios y se ofrecen el homenaje de manos y de boca. Romper el pacto que han suscrito o no cumplir cualquiera de los puntos de la sentencia no sólo supondría tener que satisfacer la pena consignada en el compromiso originario, sino que también deberían afrontar los castigos terrenales y espirituales que comporta infringir el sacramento.

VI. LA VALIDEZ PRÁCTICA DE LOS ARBITRAJES

Con la promulgación de la sentencia, su aprobación por parte de los litigantes y la posible firma de cartas de perdón, todo acompañado con el ofrecimiento de los homenajes preceptivos y el juramento sobre las Sagradas Escrituras, finaliza el proceso de conciliación emprendido tiempo atrás, iniciado con la rúbrica del compromiso. No ha sido una tarea realizada rápidamente, en absoluto. Más bien al contrario, desde el comienzo del procedimiento de pacificación hasta su fin se han sucedido varias fases de negociación, investigación y deliberación que concluyen con la publicación de la sentencia de los árbitros y la ceremonia correspondiente de restauración de la paz. En este último acto, las partes se comprometen a aceptar el veredicto de los mediadores y a dar por acabado cualquier tipo de disputa que podía haber surgido entre ellas. Le conceden, además, la máxima fuerza ejecutiva a la sentencia y, con eso, se anula toda posibilidad de reavivación del conflicto, al menos en teoría.

Ahora bien, la sociedad rural está siempre en movimiento y el constante trasiego que protagonizan sus actores a todos los niveles –desde los campesinos más humildes hasta los grandes señores– hace que, en muchas ocasiones, estas promesas se incumplan y la controversia emerja de nuevo entre los antiguos contendientes. Es difícil saber las causas exactas que motivan la vuelta de las hostilidades, porque no se suele consignar en ninguno de los documentos que se producen a lo largo de la disputa ni del proceso de pacificación posterior. Únicamente nos es posible conocer la firma de un nuevo compromiso entre las partes, la elección de unos árbitros y el inicio del procedimiento arbitral, con todo lo que ello conlleva.

La mayoría de los enfrentamientos dirimidos a través de la vía arbitral se suelen resolver en primera instancia debido, fundamentalmente, a la negociación que se abre con la intervención de los árbitros y el consenso que se alcanza

mediante su sentencia. Otros, en cambio, exigen el establecimiento de una discusión larga y pesada, que comporta la ruptura de los pactos suscritos a lo largo del proceso de conciliación y la recuperación de los parlamentos entre los oponentes y los mediadores a través de arbitrajes que tratan de manera sucesiva una misma causa. A veces, incluso, contendientes y mediadores abortan el proceso arbitral antes de la publicación de la sentencia, que no se llega ni a elaborar en forma de un documento válido jurídicamente. Se trata, eso sí, de una situación minoritaria entre el campesinado, porque sólo en el 3% de los casos documentados en la comunidad rural de Vilafranca entre 1307 y 1412 fue necesario suscribir dos compromisos para dirimir un mismo litigio. Ahora bien, esta práctica está mucho más extendida entre los señores, las villas y las comunidades rurales.

Se debe precisar, sin embargo, que las diferencias entre unos casos y otros son bastante notorias. Por una parte, en los conflictos que afectan al campesinado, la ruptura del proceso arbitral se produce al poco tiempo de la firma del compromiso y antes de la publicación de la sentencia. Asimismo, el incumplimiento de los puntos establecidos en el laudo, actos ciertamente poco habituales, tiene lugar justo después de la promulgación del veredicto por los mediadores. La existencia de posturas muy contrapuestas entre los contendientes y la ineptitud de las soluciones propuestas por los árbitros para contentar a ambas partes están detrás de la revocación de los arbitrajes. Por la otra, en los casos de los señores, las villas y las comunidades rurales suelen pasar unos años entre la publicación de los veredictos propuestos por los árbitros y la reaparición de las disensiones. Más aún, las sentencias son aceptadas por los contrincantes y aquello que establecen rige las relaciones entre los miembros de la clase feudal y los centros urbanos y rurales durante un tiempo bastante prolongado. Sólo los cambios acontecidos en la trama señorial, la red de poblamiento y la estructura social de las villas y las comunidades rurales exigen la modificación del juego de fuerzas alcanzado mediante los arbitrajes algunas décadas más tarde ¹¹⁸.

En resumidas cuentas, aquello que pone de manifiesto la práctica documental es que el procedimiento arbitral, teóricamente irrevocable después de la suscripción del compromiso, en ocasiones se aborta. Se desprende, asimismo, que las sentencias de los árbitros, en teoría inapelables, son rebatidas con cierta frecuencia en determinados ámbitos. A pesar de tratarse de casos minoritarios, su existencia requiere una mínima reflexión que ayudará a entender la concepción que tenían los contemporáneos de la institución arbitral, el uso que hacían para cerrar los contenciosos de la manera más equitativa posible y las soluciones adoptadas para esquivar los mínimos impedimentos legales que imponía el arbitraje. Los ejemplos que mejor nos pueden ayudar a comprender todas estas

¹¹⁸ Un buen ejemplo de la ruptura sistemática de los pactos y la vuelta de las negociaciones es la lucha que mantienen la villa de Morella y las aldeas de su término general, unos conflictos que se alargan durante todo el siglo XIV y en los que se utilizan los arbitrajes en circunstancias concretas para poder negociar con el oponente. ROYO, V. «Los conflictos políticos en el norte del reino de Valencia. La lucha por el poder en la comunidad de Morella y sus aldeas (1292-1412)». *Roda da Fortuna. Revista Eletrônica sobre Antiguidade e Medievo*, 2/1-1, 2013, pp. 354-381.

cuestiones son los que aporta la conflictividad suscitada entre los campesinos de las comunidades rurales, porque son también los que se solucionan de manera más breve y, por tanto, ofrecen la posibilidad de percibir más nítidamente los aspectos mencionados hace un momento.

Ya hemos visto todas las cautelas que se toman a la hora de redactar los compromisos para garantizar el buen desarrollo del procedimiento arbitral, pero éstas no evitan que, a veces, el proceso de resolución de los litigios se rompa en algún momento de su transcurso. Más aún, en la mayoría de los casos, las pautas que siguen los contendientes y los árbitros para paralizar el arbitraje no son exactamente las que marca la ley ni tampoco las que ellas mismas han estipulado en los compromisos. De hecho, entre los habitantes de Vilafranca, en lugar de no aceptar la sentencia de los árbitros o incumplirla después, las partes y los mediadores prefieren invalidar el arbitraje antes de hacer público el veredicto si la conducción de las negociaciones y el resultado consiguiente no son satisfactorios para todos los implicados. Hasta cierto punto, es un comportamiento lógico si se tiene en cuenta que la resolución final debe estar consensuada entre los árbitros e, incluso, las partes. Entonces, aquello más lógico es no llegar al momento de la publicación si ya se sabe de antemano que no se aceptará su contenido o será rebatido poco tiempo después.

A lo largo de 1345, Simonet Bonfill y el presbítero Domingo Navarro, ambos de Vilafranca, firman dos compromisos para dejar en manos de sendos tribunales arbitrales la resolución de un mismo conflicto que se ha suscitado a causa de ciertas peleas ocurridas entre ellos. El primero lo suscriben el 6 de febrero de dicho año y nombran como mediadores a cuatro parientes suyos. Incluso, cuando expira el plazo estipulado en primera instancia, prolongan la validez del compromiso porque seguramente los árbitros no han encontrado todavía una salida al contencioso. Ahora bien, parece que las negociaciones se rompen después de esta prórroga. De hecho, los árbitros no pronuncian su sentencia y el enfrentamiento entra en un punto muerto hasta el 6 de diciembre de 1345. En esa fecha, los contendientes suscriben un nuevo compromiso a través del cual escogen a otros dos árbitros diferentes de los anteriores y les conceden aproximadamente un mes para dirimir el litigio. El cambio tampoco reporta los resultados esperados y los mediadores no elaboran un laudo. Finalmente, el 18 de enero de 1346, pasado ya el periodo concedido a los últimos árbitros, Bonfill y Navarro ponen fin a la controversia mediante la firma de una carta de paz, sin la intervención aparente de terceras personas¹¹⁹.

Siguiendo aquello que se ha visto hasta el momento, los motivos que puede haber detrás de estas interrupciones del proceso arbitral podría ser fundamentalmente dos. Por una parte, cabría la posibilidad de que alguno de los contendientes hubiera incumplido cualquiera de las cláusulas del compromiso. Por la otra, podría ser que los árbitros respectivos no se hubieran podido concordar a la hora de conformar un veredicto final y, por tanto, que no hubieran cumplido con la tarea que se les encomendó. Parece ésta la opción más factible, sobre

¹¹⁹ Los dos compromisos, la prórroga y la carta de paz, por orden cronológico, en AHNM, núm. 16 (1345, febrero, 6 y 1345, abril, 3), núm. 15 (1345, diciembre, 6) y núm. 7 (1346, enero, 18).

todo si tenemos en cuenta que los dos equipos arbitrales que tratan la causa son totalmente distintos. Tanto en un caso como en otro, los oponentes o los árbitros deberían haber dejado constancia de la paralización del procedimiento arbitral y de las acciones que se tenían que llevar a cabo en el futuro, en especial, la imposición de la pena a los infractores o la presión realizada sobre los mediadores para forzarlos a pronunciar una sentencia. Ahora bien, no se ha conservado ninguna noticia de las posibles actuaciones de los árbitros o de los implicados y todo hace pensar que no se llegó nunca a exigirles un castigo por haber roto el proceso arbitral. Es cierto que, en caso de haber alguna reclamación, ésta se hubiera presentado en la corte de justicia local, pero después se habría acudido al notario para dejar constancia de la exigencia del pago de la pena. Durante estos años, se conservan casi la totalidad de los protocolos de los notarios de la comunidad rural, por no decir todos. Así pues, en caso de haber solicitado la imposición de una pena o de ejecutar cualquier orden por parte de la justicia ordinaria, habría muchas posibilidades de que el acto hubiera llegado hasta nuestros días y no ha sido así.

Aquello que nos induce a pensar este caso y otros en que sí se rebate la sentencia de los árbitros después de ser promulgada es que el conjunto de cláusulas necesarias y accesorias que se introducen en los compromisos sirven para conferir una gran cobertura legal y práctica al procedimiento arbitral. Gracias a su inclusión en los documentos, las partes ven coartadas las intenciones de romper el arbitraje si consideran de manera parcial que el desarrollo no les favorece todo lo que desean. Por tanto, existen determinadas estipulaciones que cortan las ansias de los implicados de interrumpir el proceso arbitral a su antojo. Lo mismo ocurre con los árbitros. Los mediadores sólo pueden abandonar el proceso arbitral si aportan razones contundentes que justifiquen su renuncia y, con ello, se evita que puedan paralizar la resolución de las causas una vez que han asumido la dignidad arbitral por cualquier motivo injustificado o que podría considerarse insuficiente a ojos de las partes. Así pues, el procedimiento arbitral está garantizado por una mínima constricción legal que tiene la finalidad de proteger la institución de los caprichos y los enfados de litigantes y mediadores, pero hay otros factores que, evidentemente, influyen a la hora de llevar hasta las últimas consecuencias un arbitraje y que pueden explicar la inhabilitación del proceso sin repercusiones para contendientes y árbitros.

Si prestamos atención al fundamento último de la institución arbitral, el arbitraje descansa en la existencia de un acuerdo entre las partes para dejar la resolución de un litigio en manos de terceras personas. Para hacerlo, suscriben un compromiso y revisten a los mediadores con unos poderes determinados para dirimir la causa. Este pacto entre oponentes y árbitros es la base del arbitraje y las cláusulas accesorias que se introducen en el compromiso pretenden dotar de contenido legal a este acuerdo primigenio. Ahora bien, si hay un rasgo que caracteriza a la institución arbitral es precisamente su flexibilidad y, entonces, imponer condiciones estrictas que no permitieran revisar el contenido del compromiso a lo largo del procedimiento arbitral supondría aniquilar esta libertad procesal.

Puede ocurrir que, un tiempo después de firmar el compromiso, haya un acercamiento entre las partes y consideren que pueden resolver el conflicto a través de una negociación entre ellas. Existe también la posibilidad de que los árbitros no sean lo suficientemente hábiles para encontrar una salida consensuada a la controversia. En estos casos, es lógico que los implicados y los mediadores tengan la capacidad de anular libremente todo aquello establecido en el compromiso y puedan detener el procedimiento arbitral, siempre que haya un consenso para hacerlo y sin la necesidad de sufrir la imposición de ninguna pena. Al fin y al cabo, la esencia del arbitraje radica en la negociación que entablan varias personas –partes y árbitros– para alcanzar resoluciones equitativas que contenten a todos los implicados o que sean producto del consenso de todos ellos. Cuando estas premisas no se pueden cumplir, los protagonistas deben tener la capacidad de retirar los poderes a los árbitros –han sido ellos los que se los han otorgado– y también deben tener la posibilidad de invalidar el proceso arbitral. Aunque estas actuaciones no están previstas en la ley y tampoco se recogen en los compromisos, la práctica cotidiana invita a pensar que se adoptan con mucha normalidad, siempre que exista un entendimiento entre partes y mediadores. Y aquello más lógico es que, en este supuesto, no exista ningún impedimento para abandonar el procedimiento arbitral y reconducir nuevamente el conflicto por la vía de la negociación, a pesar de todas las cautelas tomadas en el momento de redactar el compromiso inicial, en especial, la obligatoriedad de promulgar una sentencia para cerrar el arbitraje que, además, es irrevocable.

Todas estas cuestiones ponen de manifiesto que la institución arbitral está revestida de una mínima cobertura legal que garantiza con firmeza su desarrollo y su validez. Nos encontramos, por tanto, ante un mecanismo de resolución de los conflictos que no puede ser considerado como un elemento al margen de la ley y perteneciente a la esfera de la privacidad, pues el texto legal y el contenido que se introduce en los documentos redactados a lo largo del proceso arbitral lo amparan como un instrumento perfectamente legal y público. Pero esta protección jurídica no repercute de manera negativa en su flexibilidad. Al contrario, la libertad procesal es la que marca todo el desarrollo del arbitraje y, llegado el momento, las partes o los mediadores tienen la posibilidad de rescindirlo para intentar encontrar otra salida al contencioso, mediante la vuelta a las negociaciones o a través de las instancias judiciales pertinentes.

Esta concepción de los arbitrajes responde, por una parte, a la propia caracterización legal de la institución y, por la otra, a la utilidad que le es concedida por los actores sociales. La asunción de la institución arbitral ofrece a los adversarios un canal de negociación óptimo que se ajusta a sus pretensiones y que, además, les aporta una protección legal reconocida por las instancias públicas competentes. Gracias a esto, los arbitrajes devienen instrumentos muy eficaces de resolución de las controversias y, de hecho, se insieren en proyectos ciertamente amplios de discusión, donde se combinan las negociaciones, el recurso a los tribunales de justicia y ciertos episodios circunstanciales de violencia para

conseguir imponer los intereses propios sobre los ajenos¹²⁰. La conflictividad juega un papel esencial en la articulación de las relaciones sociales en el mundo rural valenciano desde el mismo momento de la conquista del siglo XIII y, por derivación, también lo tiene la institución arbitral. Dicho mecanismo proporciona un canal de discusión que permite gestionar los enfrentamientos que ritman la vida cotidiana de los diferentes actores sociales y, al mismo tiempo, es un instrumento que ofrece la posibilidad de modificar la estructura social preexistente, pues los conflictos y los arbitrajes son la máxima expresión de una sociedad rural que está siempre en movimiento.

VII. CONCLUSIONES

El análisis del cuerpo documental definido en las primeras líneas de este trabajo permite concluir que los arbitrajes son un instrumento fuertemente extendido entre todos los grupos sociales del mundo rural valenciano desde el mismo momento de la conquista del siglo XIII y que, al mismo tiempo, se constituyen como mecanismos con un marcado carácter legal. A pesar de las posiciones que ha defendido una parte muy importante de la historiografía, que situaba a los arbitrajes fuera de los límites de la ley, el estudio de las escrituras que se formalizan a lo largo del procedimiento arbitral pone de manifiesto que nos encontramos ante un instrumento con una fuerza legal evidente, que lo posiciona al mismo nivel que los juicios ordinarios. De hecho, la extraordinaria difusión de la institución arbitral en Cataluña, Aragón y Valencia a mediados del siglo XIII obliga a Jaime I y a sus legisladores a incorporar dichas prácticas entre los mecanismos de resolución de conflictos que se contemplan en los cuerpos normativos.

Siguiendo los preceptos del derecho romano clásico y las novedades aportadas por la literatura jurídica del siglo XIII, los arbitrajes son introducidos en los Fueros de Valencia desde el momento de su redacción original y, así, se les otorga la cobertura legal necesaria para ser utilizados sin ningún tipo de impedimento. Aquí, se define una mínima caracterización que sirve para regularizar el uso de esta práctica y, sobre todo, se incide en conceder validez jurídica a estos pactos alcanzados mediante terceros. La finalidad última es proporcionar a los diferentes actores sociales un mecanismo completamente legal para resolver los litigios, pero sin reducir su principal virtud. En efecto, no se introduce ninguna constricción procesal y los arbitrajes mantienen su esencia. De este modo, se sanciona su legitimidad y la flexibilidad está garantizada.

Sin embargo, existe una cierta incompreensión de los principios romanos a la hora de adoptarlos en el texto valenciano y esto tiene su repercusión en la praxis cotidiana. De hecho, la misma dualidad teórica que se describe en el

¹²⁰ Se puede ver una primera aproximación a la inclusión de los arbitrajes en estrategias de discusión más profundas, que combinan la lucha judicial con la negociación y el uso de la violencia, en ALFONSO, I. «Oña contra Frías o el pleito de los cien testigos». *Edad Media: revista de historia*, 3, 2000, pp. 61-88; y ROYO, V. *La construcció i la definició...*, vol. II, pp. 901-1.168.

texto legal se plasma en los documentos que se ponen por escrito a lo largo del proceso arbitral, es decir, el compromiso y la sentencia. Construcciones jurídicas de una gran complejidad, las escrituras que se confeccionan a lo largo de los procesos de pacificación muestran la flexibilidad de este mecanismo de resolución de los conflictos y su enorme adaptabilidad a situaciones de todo tipo. A través de las cláusulas necesarias y accesorias, los notarios insisten en reconocer la validez de los acuerdos alcanzados mediante la institución arbitral, al mismo tiempo que la ensamblan a las particularidades de cada caso concreto para convertirla en un instrumento útil, capaz de dar respuesta a las exigencias de cada contienda. De este modo, los compromisos y los laudos arbitrales gozan de la cobertura que les proporciona la ley y también obtienen la fuerza que les concede la aceptación de las partes implicadas, los mediadores, los testigos y el notario.

Ahora bien, a causa de la interpretación superficial de las leyes romanas, en los Fueros existen ciertas deficiencias en la definición de la institución arbitral. Por ejemplo, se presupone que todos los compromisos son únicamente penales, mientras que se descarta la opción de suscribir compromisos simples. Asimismo, el texto legal también plantea ciertas dudas en el momento de establecer la fuerza ejecutiva de las sentencias de los árbitros y ofrece más incertidumbre que clarividencias sobre su condición. Se trata, pues, de aspectos que deben ser resueltos en la práctica cotidiana con la inclusión de cláusulas que cubren los vacíos dejados por la ley.

Para hacerles frente, en los compromisos, las partes tienen que jurar aceptar la sentencia de los mediadores que han propuesto, sea cual sea su condición, para otorgar validez a su laudo y, por extensión, a todo el proceso arbitral que se inicia con la rúbrica de este documento. Al mismo tiempo, deben consignar la imposición de una pena que castigue a los infractores del pacto que han suscrito para compeler a los implicados a observar todos los puntos del acuerdo. Ya por último, tienen que ofrecer garantías personales y materiales para asegurar el cumplimiento del compromiso y, en especial, la sentencia de los árbitros, siendo todo refrendado con el juramento que ofrecen sobre las Sagradas Escrituras y el homenaje que se prestan mutuamente.

Comienza, entonces, la tarea de los árbitros, que se divide en varias fases, aunque muy pocas veces ha dejado constancia documental, pues no existe la necesidad de ponerlas formalmente por escrito, y que finaliza con la promulgación de la sentencia. En este documento, los árbitros remiten a los poderes concedidos en la carta de compromiso para justificar todos y cada uno de sus actos, pues es allí donde el arbitraje tiene su fundamento. Para concluir con la publicación de su decisión, los mediadores tienen que recurrir nuevamente al compromiso para ordenar a los contendientes que sigan su laudo, apelando al juramento que hicieron en el documento inicial. Asimismo, las partes deben aprobar la sentencia de los árbitros, ya que sólo así este documento obtiene plena validez legal y se puede hacer efectivo su cumplimiento. En último lugar, los antiguos adversarios pueden reafirmar todo este procedimiento con el ofrecimiento de las garantías, los juramentos y los homenajes que crean oportunos y, sobre

todo, con la firma de una carta de paz y perdón que escenifica el fin de los odios y el comienzo de una nueva etapa de cordialidad y, por qué no, de amistad.

En resumen, la sentencia de los árbitros pone fin al conflicto iniciado tiempo atrás. Desde la firma del compromiso hasta la promulgación del laudo, se han sucedido varias etapas que han servido para entablar una negociación entre los oponentes a través de los mediadores y, con eso, intentar buscar posturas comunes que relajen sus pretensiones y les permitan llegar a un acuerdo más o menos firme. Es así como se puede poner fin al contencioso que ha suscitado la constitución del arbitraje y, con frecuencia, la labor de los árbitros consigue reducir las enemistades y encontrar una salida equitativa que haga desaparecer para siempre los enfrentamientos. Otras veces, en cambio, alcanzar una solución que contente a ambas partes es prácticamente imposible.

Los litigantes optan por la vía del arbitraje para obtener un canal de discusión y negociación con el adversario, pero este recurso es sólo otro más de los mecanismos que utilizan para dirimir la disputa que mantienen y, si la solución propuesta no les convence, el contencioso se retoma al poco tiempo. Es cierto que las normas estipulan la irrevocabilidad de los laudos arbitrales, los notarios que ponen por escrito los documentos insisten en esta característica del proceso arbitral e, incluso, las partes se comprometen explícitamente a no violar el procedimiento. Aún así, los pactos con frecuencia se rompen. Esto no quiere decir que nos encontremos ante un mecanismo que carece de fuerza legal por sí mismo, pues se ha demostrado todo lo contrario a lo largo de estas páginas. Más bien, se debe entender que los arbitrajes se insertan en estrategias de lucha y presión muy dilatadas en el tiempo que sirven para defender los intereses propios y superan los límites estrictos de la causa concreta que se trata. Lejos de las constricciones procesales que imponen los juicios ordinarios, los arbitrajes se convierten en mecanismos de interacción muy flexibles que se utilizan para conducir las negociaciones con el rival y, por ello, tienen una enorme utilidad en el seno de una sociedad rural siempre sometida al cambio, pues sirven para dirimir todo tipo de diferencias entre nobles, eclesiásticos, burgueses y campesinos y, además, se encuentran bajo el amparo de la legalidad vigente.

VICENT ROYO PÉREZ
Universitat Jaume I